



Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del 7 de mayo de 2009.

Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 10 de enero de 2003.

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 293

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

TITULO PRIMERO

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el ámbito de gobierno de los municipios, según lo establecido en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Particular del Estado.

Esta Ley es de orden público y de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado.

ARTICULO 2.- Las bases generales de la Administración Pública Municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos empleados para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares que señala esta Ley, así como las que se susciten entre los Ayuntamientos o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de sus funciones, ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales, se sujetarán invariablemente a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

ARTICULO 3.- El Municipio es un nivel de gobierno, investido de personalidad jurídica con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda; gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa e integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que esta Ley y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca determine.

La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo como representante de toda la Entidad, salvo en los casos expresamente previstos en la Constitución del Estado y en esta Ley.



ARTICULO 4.- Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna. Para la ejecución y gestión de programas de interés comunitario se establecerán las relaciones de colaboración y coordinación necesaria entre ambos, en los términos que dispone esta Ley.

ARTICULO 5.- Sin menoscabo de la libertad que sancionan la Constitución General de la República y la particular del Estado, los municipios podrán coordinarse y asociarse entre sí o con el Estado para la más eficaz prestación de los servicios públicos municipales y el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan.

ARTICULO 6.- Las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO DE LA DIVISION TERRITORIAL Y ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTICULO 7.- El Municipio libre es la base de la división territorial, y de la organización política y administrativa del Estado.

ARTICULO 8.- El territorio del Estado se divide en 570 municipios agrupados en Distritos rentísticos y judiciales. La extensión territorial de los municipios del Estado comprenderá la superficie y límites reconocidos a la fecha para cada uno de ellos.

ARTICULO 9.- Los centros de población de los municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones políticas, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

I.- CIUDAD: Al centro de población que tenga: censo no menor de veinte mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para las oficinas municipales, hospital, mercado, rastro, cárcel y panteón, instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas, hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior;

II.- VILLA: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado; cárcel y panteón; escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior;

III.- PUEBLO: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes; los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;

IV.- RANCHERIA: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes; edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;



V.- CONGREGACION: Al centro de población campesina o ejidal que viva del cultivo de la tierra, asentado de un modo permanente y núcleos de población que se constituyan en un lugar determinado con elementos provenientes de otra u otras poblaciones que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;

VI.- NUCLEO RURAL: Categoría para la población que cuente por lo menos con quinientos habitantes.

ARTICULO 10.- Son categorías administrativas dentro del nivel de gobierno municipal:

I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes;

II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría, se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

ARTICULO 11.- Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación política y/o categoría administrativa, podrán ostentar la que les corresponda, en el primer caso mediante declaración que realice el ayuntamiento de su municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; e (sic) segundo por declaratoria del mismo Congreso previo el procedimiento que esta misma Ley señala.

ARTICULO 12.- Corresponde a la Legislatura Local la creación, supresión, segregación y fusión de municipios de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I.- Para que pueda crearse un nuevo Municipio dentro de los ya existentes se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a).- Contar con una población no menor de quince mil habitantes;

b).- Disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que demanda el gobierno municipal;

c).- Contar con los locales adecuados para la instalación de las oficinas municipales, escuelas, hospital, mercado, rastro y cárcel, así como los terrenos para el panteón municipal; y

d).- Tener en funcionamiento los servicios públicos municipales necesarios para la vida normal e higiénica de la población.

Los interesados en la creación de un nuevo municipio deberán solicitarlo a la Legislatura Local quien determinará lo conducente oyendo la opinión del ó los municipios afectados.

II.- Podrán suprimirse municipios cuando se compruebe que sus rentas no cubren su presupuesto de egresos, carezcan de capacidad para manejarse por sí mismos y gobernarse a través de su ayuntamiento, y no satisfagan los requisitos mencionados en la fracción anterior, previa audiencia del Municipio afectado;

III.- Procede la segregación de determinado centro de población, del municipio al que pertenezca, cuando así lo decida la mayoría de la población y además sirva de solución a cualesquier problema de índole administrativo o político. Los interesados deberán solicitarlo a la Legislatura del Estado quién determinará lo conducente escuchando a los municipios involucrados y fundará y motivará la resolución que se pronuncie al respecto;

IV.- Dos o más Municipios podrán fusionarse en uno sólo, cuando así lo acordaren en plebiscito mayoritario los pobladores de sus respectivas jurisdicciones.



ARTICULO 13.- De las modificaciones de su territorio, cambio de residencia de las cabeceras municipales y cambios de nombres de las poblaciones y todas las controversias que se susciten entre municipios o entre ellos y el Estado, conocerá la Legislatura Local conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

TITULO TERCERO DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 14.- Se consideran habitantes del municipio a las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio, en caso de ser extranjeros, deberán acreditar ante la autoridad municipal su legal estancia en el país en los términos de las leyes aplicables.

Los habitantes del municipio se clasifican en: originarios, vecinos, ciudadanos y visitantes.

I.- Son originarios del municipio, quienes hayan nacido dentro de los límites territoriales del mismo;

II.- Se consideran vecinos del municipio:

a).- Los habitantes que tengan más de 6 meses de residencia fija dentro de su territorio; y

b).- Quienes tengan menos de 6 meses de residencia, pero que expresen ante las autoridades municipales su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a cualquier otra;

III.- Son ciudadanos del municipio los hombres y mujeres, que sean originarios, quienes sean hijos de padre o madre originarios del Municipio, o vecinos con residencia de más de un año en el mismo, mayores de 18 años y que tengan modo honesto de vivir;

IV.- Son visitantes del municipio quienes de una manera accidental o transitoria se encuentren dentro de la circunscripción territorial del mismo.

ARTICULO 15.- La calidad de vecino se pierde:

I.- Por dejar de residir en el territorio del municipio por más de 6 meses, excepto cuando se desempeñen: Servicio público a la Federación, al Estado y al Municipio, cargos de elección popular o que la ausencia sea por motivos de estudios; y

II.- Por renuncia expresa ante la autoridad municipal.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 16.- Son derechos de los ciudadanos del municipio:



- I.- Preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal;
- II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;
- III.- Presentar ante las autoridades municipales proyectos para reglamentos o normas de carácter municipal; y
- IV.- Participar en las actividades de colaboración municipal.

Artículo 17.- Son obligaciones de los ciudadanos del municipio:

- I.- Respetar y obedecer las leyes y los mandatos de las autoridades legalmente constituidas; así como cumplir los mandos de policía y buen gobierno, y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia (sic) emanadas del Ayuntamiento;
- II.- Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas;
- III.- Colaborar cuando sea procedente con su tequio en los trabajos colectivos en beneficio de la comunidad a que pertenezcan;
- IV.- Inscribirse en los padrones que determinen las leyes federales, estatales, municipales;
- V.- Inscribirse los varones a los 18 años de edad en las juntas municipales de reclutamiento, con el fin de cumplir con el Servicio Militar Nacional; y
- VI.- Respetar los Símbolos Patrios.

CAPITULO III DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ARTICULO 18.- En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 19.- Los planes de desarrollo municipal, deberán contener programas y acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos indígenas a que hace referencia el artículo anterior, respetando sus formas de producción y comercio.

TITULO CUARTO DEL AYUNTAMIENTO Y SU FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I DEL AYUNTAMIENTO



ARTICULO 20.- La competencia que la Constitución General de la República y la Particular del Estado, otorgan al gobierno municipal, se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento.

ARTICULO 21.- Los miembros del ayuntamiento se eligen por sufragio universal directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con predominante mayoritario en los términos de la Ley Electoral vigente.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 22.- Los ayuntamientos durarán en su encargo tres años que comenzarán a contarse del primero de enero del año siguiente al de su elección y lo concluirán el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

ARTICULO 23.- Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

ARTICULO 24.- El Ayuntamiento residirá en la cabecera municipal y solamente con aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y la previa autorización del Congreso del Estado podrá cambiarse a otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales del mismo.

CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 25.- El Ayuntamiento estará integrado por:

I.- Un presidente municipal que corresponderá a quién ocupe el primer lugar de la lista de concejales en los términos de la Ley Electoral vigente;

II.- Los Síndicos, que con base en el último censo de población se determinarán de la siguiente manera:

a).- Un Síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes;

b).- Dos Síndicos, si tiene más del número de habitantes señalados en el inciso anterior.

La o las sindicaturas corresponderán a quien o quienes ocupen el segundo, o segundo y tercer lugar, según sea el caso, de la lista de Concejales;

III.- Los Concejales, cuyo número se determinará tomando en cuenta el último censo de población, de la siguiente forma:

a).- Si el municipio tiene más de cien mil habitantes, pero menos de trescientos mil, el ayuntamiento se integrará con un número de hasta once Concejales elegidos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco Concejales elegidos por el principio de representación proporcional. Si los municipios excedieran de esta última cantidad, los ayuntamientos se integrarán con un número de hasta quince Concejales elegidos por el principio de mayoría relativa y hasta siete elegidos por el principio de representación proporcional;



b).- Si el municipio tiene más de cincuenta mil habitantes y menos de los señalados en el inciso anterior, el ayuntamiento se integrará con un número de nueve Concejales elegidos por el principio de mayoría relativa y hasta cuatro elegidos por el principio de representación proporcional;

c).- En el municipio que tenga quince mil habitantes y menos de los señalados en el inciso anterior, el ayuntamiento se integrará con un número de siete Concejales elegidos por el principio de mayoría relativa y hasta tres Concejales elegidos por el principio de representación proporcional;

d).- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará con un número de cinco Concejales elegidos por el principio de mayoría relativa y hasta dos Concejales elegidos por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 26.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de un ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrán ser renunciables o excusables por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento con sujeción a esta ley. De todos los casos conocerá la Legislatura del Estado, haciendo la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

La remuneración de los Concejales Municipales se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio por el ayuntamiento, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, la que no podrá variarse durante la gestión.

Los Concejales estarán impedidos para aceptar otro empleo o cargo público por el que perciban remuneración alguna, a excepción de los docentes.

ARTICULO 27.- Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Estar vecindado en el municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;

IV.- No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;

V.- No ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación;

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

VII.- No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y

VIII.- Tener un modo honesto de vivir.

Las personas señaladas en las fracciones IV y V, podrán serlo siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de la elección.

ARTICULO 28.- Las elecciones municipales tendrán lugar en la fecha que determine la Ley Electoral vigente, en las que se respetarán las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las comunidades.



ARTICULO 29.- Cada miembro propietario del ayuntamiento tendrá su respectivo suplente, si alguno de los miembros del ayuntamiento deja de desempeñar su encargo, será sustituido en los términos dispuestos en la presente Ley.

ARTICULO 30.- Los miembros que integran el ayuntamiento no podrán ser reelectos para el período inmediato conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral vigente.

Las personas que por elección directa, nombramiento o designación de alguna autoridad estatal desempeñen las funciones propias del cargo municipal no podrán ser electos para el período inmediato, salvo que tengan el carácter de suplente, y que no hayan estado en ejercicio.

CAPITULO III DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 31.- Los Ayuntamientos tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral vigente.

En los municipios de usos y costumbres, los concejales electos, también tomarán posesión de sus cargos en la misma fecha, y desempeñarán sus funciones durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

Para la instalación del ayuntamiento, las autoridades que hayan terminado su gestión, convocarán a una sesión solemne a la que invitarán a la comunidad en general, en la que se tomará la protesta a los integrantes del ayuntamiento entrante.

ARTICULO 32.- Una vez terminada la ceremonia de toma de protesta el Presidente Municipal saliente y ante la presencia de los síndicos municipales saliente y entrante, entregará la administración municipal firmándose el acta correspondiente.

ARTICULO 33.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, se realizarán estos ante un representante del Gobierno del Estado, a solicitud del ayuntamiento entrante.

ARTICULO 34.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubieren declarado nulas las elecciones, el Gobernador del Estado hará la designación de un representante que se encargará del gobierno municipal en forma provisional, dando cuenta de ello a la Legislatura del Estado, quién autorizará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a elecciones extraordinarias.

No se celebrarán nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, a juicio del Congreso del Estado, quien procederá a designar un Concejo Municipal en los términos establecidos por la Constitución del Estado.

ARTICULO 35.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.



Si tampoco se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

ARTICULO 36.- Si el día señalado para la instalación, el Ayuntamiento entrante no se presentasen la mayoría de sus miembros, tomadas las medidas y transcurridos los plazos que se mencionan en el artículo anterior, se dará cuenta inmediata a la Legislatura del Estado.

CAPITULO IV DE LA ENTREGA-RECEPCION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 37.- El Ayuntamiento saliente hará entrega al Ayuntamiento entrante, del documento que contenga la situación que guarda la administración pública municipal.

Al acto de entrega-recepción, la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado, podrá designar un representante para que participe como observador.

ARTICULO 38.- El documento a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, por lo menos:

I.- Los libros de actas de las reuniones del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;

II.- La documentación relativa al estado financiero del Ayuntamiento que comprende la balanza de comprobación, el estado de flujo de efectivo, el balance general y el estado de resultados, así como los documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, del gasto público y del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos, que manejen;

III.- La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá el dictamen, opinión o determinación emitidos por la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado;

IV.- La situación de la deuda pública municipal, la documentación relativa a la misma y su registro;

V.- El estado de la obra pública ejecutada y en proceso en el Municipio y la documentación relativa a la misma;

VI.- La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales así como los informes y comprobantes de los mismos, ante la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado;

VII.- La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente;

VIII.- La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con el Gobierno Federal o con particulares;

IX.- La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, del estado que guardan los mismos en proceso de ejecución;

X.- El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;



XI.- La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las comisiones del Ayuntamiento; y

XII.- La demás información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la administración pública municipal.

ARTICULO 39.- El secretario del Ayuntamiento entrante, levantará acta circunstanciada de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron y al representante de la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 40.- Una vez concluida la entrega-recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial de entre sus integrantes, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

El dictamen se someterá dentro de los quince días hábiles siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos señalados para solicitar cualquier información o documentación necesaria; los que estarán obligados a proporcionarla y atender las observaciones consecuentes.

ARTICULO 41.- Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.

El Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá copia del expediente de entrega-recepción a la Contaduría Mayor del H. Congreso del Estado, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

CAPITULO V DEL MODO DE SUPLIR LAS FALTAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 42.- En los casos de falta de alguno o algunos de los integrantes del Ayuntamiento, se proveerá lo siguiente:

I.- Faltas temporales menores a 15 días naturales: se concederán permisos con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento y desempeñará las funciones de ser necesario en forma provisional, el Concejal que designe el Ayuntamiento;

II.- Licencias por causa justificada y mayores de 15 días naturales:

a).- El Presidente Municipal, será suplido por la persona designada por el Ayuntamiento de entre sus miembros, como encargado de despacho y sólo se concederá el permiso por la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento;

b).- Tratándose de los Síndicos y Regidores, solicitarán se llame a sus suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo y sólo se concederá el permiso con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento;



III.- Licencia por causa justificada que excedan de 120 días:

a).- El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en ausencia de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe y sólo se concederá el permiso con aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

b).- Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamarán a sus suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo y sólo se concederá el permiso con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Al término del plazo de la licencia concedida, el Presidente Municipal, el Síndico o Regidor, deberá integrarse de inmediato a su cargo.

De todos los casos se dará aviso a la Legislatura para su acreditación ante las instancias correspondientes.

ARTICULO 43.- Si la ausencia se realiza sin causa justificada, tendrá el carácter de abandono definitivo del cargo, debiéndose llamar al suplente en la sesión siguiente al término del plazo referido y acordar el fincamiento de responsabilidad, en su caso.

Si después de llamado el suplente, éste no acudiere sin justa causa, el Ayuntamiento dará aviso a la Legislatura del Estado, la que proveerá lo necesario para cubrir dicha vacante.

ARTICULO 44.- El Ayuntamiento con aprobación de la mayoría de sus integrantes, podrá autorizar licencia a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal para ausentarse al desempeño de su empleo, las que serán cubiertas en la forma que señale el Ayuntamiento.

ARTICULO 45.- Las faltas de los agentes municipales y de policía, menores de treinta días serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento las que sean mayores al plazo señalado se sujetarán a lo dispuesto por la presente Ley.

CAPITULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 46.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Aprobar y reformar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida la Legislatura del Estado, las ordenanzas, bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimiento, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

II.- Proponer ante la Legislatura Local, iniciativas de leyes o decretos en materia municipal;

III.- Organizar el territorio municipal para efectos administrativos;

IV.- Declarar la categoría administrativa y denominación política que les corresponda a las localidades conforme a esta Ley;



- V.- Celebrar los convenios conciliatorios que resuelvan los conflictos de límites con otros municipios;
- VI.- Celebrar los convenios conciliatorios que resuelvan los conflictos políticos que surjan con otros municipios, o con los Poderes del Estado;
- VII.- Someter oportunamente a revisión y aprobación del Congreso Local, el proyecto de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente, mismo que contendrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras;
- VIII.- Proponer al Congreso Local, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- IX.- Aprobar e integrar, dentro de la primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso Local, la cuenta pública anual del ejercicio anterior y remitirla en el mismo plazo a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, para su revisión y fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción II de la Constitución Local;
- X.- Vigilar que se envíen mensualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado los estados financieros que comprenden: la balanza de comprobación, el estado de flujo de efectivo, el balance general y el estado de resultados, así como los documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, del gasto público y del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos que corresponda a la fecha;
- XI.- Glosar las cuentas del ayuntamiento anterior dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha de instalación del ayuntamiento en funciones, y remitirla a la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado;
- XII.- Incorporar en sus proyectos de Leyes de Ingresos Municipales, descuentos sobre el cobro de derechos a favor de los pensionados, jubilados y pensionistas, que tienen su domicilio físico en el ámbito de la jurisdicción del municipio respectivo;
- XIII.- Aprobar su Presupuesto Anual de Egresos, que deberá ser elaborado con base en sus ingresos disponibles;
- XIV.- Celebrar convenios con el Estado para que éste asuma las funciones relacionadas con la administración de contribuciones municipales, o para que el ayuntamiento asuma las de carácter estatal;
- XV.- Realizar las funciones que importen el ejercicio de los servicios públicos municipales;
- XVI.- Dotar al municipio de los servicios públicos que determine la ley;
- XVII.- Formular programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;
- XVIII.- Crear los organismos municipales descentralizados que se formen para una más eficaz prestación y operación de los servicios públicos de su competencia;
- XIX.- Establecer las estrategias de supervisión de obras y servicios;



XX.- Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

XXI.- Convenir o contratar la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares;

XXII.- Contratar créditos destinados a obras de beneficio general con la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento cumpliendo con los lineamientos establecidos en las disposiciones aplicables y de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;

XXIII.- Vigilar que las obras públicas autorizadas, se realicen en su patrimonio y en función de las necesidades de los habitantes del municipio;

XXIV.- Resolver en los términos convenientes para la comunidad, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia, con excepción de los de seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito municipal y protección civil municipal;

XXV.- Celebrar convenios de coordinación o asociación con otros ayuntamientos de la entidad o con el Estado, para que con sujeción a la ley, se brinde un mejor ejercicio de sus funciones o una más eficaz prestación de los servicios públicos municipales. Cuando el convenio se celebre con municipios de otras Entidades Federativas, se deberá contar con la aprobación de las Legislaturas respectivas;

XXVI.- Celebrar, cuando a su juicio sea necesario, convenios con el Ejecutivo del Estado, a efecto de que éste de manera directa o a través del o de los organismos correspondientes, se haga cargo en forma temporal de la prestación de servicios públicos que correspondan al municipio o del mejor ejercicio de las funciones del mismo, o bien en su caso se presten o ejerzan los mismos de manera coordinada entre el Estado y el propio municipio;

XXVII.- Solicitar, cuando no exista el convenio correspondiente y con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, que la Legislatura Local disponga que el gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal, por encontrarse el municipio imposibilitado para ejercerla o prestarlo;

XXVIII.- Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

XXIX.- Acordar el destino y uso de los bienes inmuebles municipales;

XXX.- Enajenar, y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, la Ley de Hacienda Municipal y la presente Ley;

XXXI.- Aprobar con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, los casos en que se afecte el patrimonio inmobiliario municipal, y los actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período de ejercicio del Ayuntamiento;

XXXII.- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia, así como formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas de obras correspondientes;

XXXIII.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas, así como en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en la materia; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;



otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular las localidades conurbadas con apego a la ley federal de la materia;

XXXIV.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

XXXV.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

XXXVI.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal;

XXXVII.- En el ámbito de su competencia y contando con la aprobación de la Legislatura Local, planear y regular de manera conjunta y coordinada con otros municipios, el desarrollo de dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, siempre que éstos formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, ciñéndose a lo dispuesto en la ley federal de la materia;

XXXVIII.- Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales en el municipio;

XXXIX.- En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

XL.- Convocara elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales, de policía y núcleos rurales, respetando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades;

XLI.- Aprobar el nombramiento o remoción del secretario, tesorero, contralor y demás funcionarios de primer nivel previa terna propuesta por el Presidente Municipal, y sin perjuicio de la propuesta que haga el Concejal que así lo desee; a propuesta del Presidente Municipal;

XLII.- Crear y suprimir las unidades administrativas o empleos que estime necesarios para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

XLIII.- Formular y fomentar programas de organización y participación comunitaria, en los trabajos colectivos de beneficio común que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio, conforme a los usos y costumbres de cada región étnica;

XLIV.- En los casos de urgencia, desastres naturales o de inejecución de los programas establecidos se podrá autorizar a los Concejales se hagan cargo de funciones específicas;

XLV.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables en materia de cultos;

XLVI.- Designar por mayoría de los integrantes del Ayuntamiento a los Alcaldes y sus respectivos Suplentes;

XLVII.- A propuesta del Presidente Municipal designar a los concejales que deberán presidir las comisiones que se establezcan en los términos de la presente Ley;

XLVIII.- Conceder licencias a sus integrantes en los términos de esta Ley;

XLIX.- Suspender hasta por treinta días a los Concejales por violaciones a la presente ley o a las ordenanzas municipales, que no tengan sanción debidamente especificadas o por incumplimiento de su cargo;



- L.- Promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión y revocación del mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley;
- LI.- Rendir a la ciudadanía por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado financiero de la hacienda pública municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general del estado que guardan los asuntos municipales;
- LII.- Proponer la creación del Consejo (sic) de Protección Civil Municipal, para garantizar la seguridad de la población en caso de emergencias;
- LIII.- Promover la organización y preservación de los archivos históricos municipales;
- LIV.- Nombrar al cronista municipal o al Consejo (sic) de Cronistas, como fedatarios del acontecer local, que preserve y fomente la identidad, de los pobladores con su municipio y el estado, que difunda las tradiciones y costumbres de las comunidades, y supervise el archivo de los documentos históricos municipales;
- LV.- Constituir y actualizar el registro de la población municipal conforme a la reglamentación interna;
- LVI.- Establecer un sistema de estímulos y reconocimientos al mérito de los servidores públicos municipales y de los ciudadanos que conlleve a la eficiencia y modernización de la administración municipal, en la realización de sus actividades y en la ejecución de obras y servicios municipales;
- LVII.- Fomentar las actividades culturales y las recreativas de sano esparcimiento además de fortalecer los valores históricos y cívicos del pueblo, así como el respeto y aprecio a los símbolos patrios;
- LVIII.- Desempeñar las funciones de registro civil cuando en su jurisdicción no exista éste, en auxilio de la autoridad respectiva;
- LIX.- Aceptar herencias y legados a favor del municipio;
- LX.- Establecer y actualizar la información económica, social y estadística de interés general;
- LXI.- Elaborar y publicar en coordinación con las autoridades competentes el catálogo del patrimonio histórico y cultural del municipio, vigilando su preservación y coadyuvando a determinar cuales construcciones y edificios no podrán modificarse;
- LXII.- Otorgar poderes para pleitos y cobranzas a propuesta del Síndico respectivo cuando sea necesario;
- LXIII.- Conservar y acrecentar los bienes del Municipio y llevar el registro en el que se señalen los bienes del dominio público y del dominio privado del Municipio y de la administración pública paramunicipal;
- LXIV.- Crear órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al Presidente Municipal y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que le corresponda y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
- LXV.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.

ARTICULO 47.- Los Ayuntamientos no podrán:



- I.- Arrendar o dar posesión de los bienes del municipio, cuando no den cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley, y cuando el plazo de la vigencia exceda el periodo de la gestión del ayuntamiento;
- II.- Gravar la entrada o el tránsito de las mercancías o personas por el territorio de su municipio;
- III.- Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas especialmente por la Legislatura;
- IV.- Retener o invertir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie otorguen los particulares para la realización de obras de utilidad pública; y
- V.- Tratar fuera del territorio del Estado, asuntos municipales que competen a los Poderes del Estado, si no es por conducto del Ejecutivo del mismo;
- VI.- Suspender o revocar, por sí mismos, el mandato a ninguno de sus miembros.

CAPITULO VII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTICULO 48.- El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir en el municipio la presente Ley; las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de orden municipal, estatal y federal y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad;
- II.- Planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades administrativas, de la administración pública municipal que se creen por acuerdo del ayuntamiento en cumplimiento de esta Ley;
- III.- Convocar, presidir y dirigir con voz y voto de calidad las sesiones del ayuntamiento y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;
- IV.- Promulgar y publicar los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del ayuntamiento que deberán regir en el municipio y disponer la aplicación de las sanciones que correspondan;
- V.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, cuando el síndico o síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;
- VI.- Informar a la población en representación del Ayuntamiento, en sesión pública y solemne que debe celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, sobre el estado financiero de la Hacienda Pública Municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;
- VII.- Vigilar la recaudación en todos los ramos de la administración municipal, en rigor a lo dispuesto en la Ley de Ingresos, inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, supervisar que la inversión de los recursos



municipales se hagan con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes, y en su caso autorizar los estados financieros del municipio;

VIII.- Proponer al ayuntamiento las comisiones en las que deben integrarse el síndico o síndicos y regidores municipales y presidir él mismo las que se le asignen;

IX.- Proponer a consideración del ayuntamiento mediante terna para su aprobación los nombramientos del secretario, tesorero, contralor y demás funcionarios de primer nivel municipales, sin perjuicio de las propuestas que hagan los Concejales;

X.- Ejecutar, administrar, vigilar y evaluar la formulación e instrumentación de los planes de desarrollo urbano, la zonificación, la creación de reservas territoriales, el otorgamiento de licencias y permisos para construcción, así como los mecanismos que se requieran para la adecuada conducción del desarrollo urbano;

XI.- Elaborar el plan municipal de desarrollo dentro de los seis primeros meses de su administración, así como los programas anuales de obras y servicios públicos y someterlos al ayuntamiento para su aprobación;

XII.- Promover y vigilar la organización e integración de los Consejos (sic) de Participación Ciudadana en los programas de Desarrollo Municipal;

XIII.- Celebrar actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y atención de los servicios públicos municipales en los términos de esta Ley;

XIV.- Informar durante las sesiones ordinarias del ayuntamiento del estado de la administración municipal y del avance de sus programas;

XV.- Promover la formación de los consejos (sic) de colaboración municipal en apoyo a las actividades de planeación y educación, presidiendo sus reuniones de trabajo;

XVI.- Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;

XVII.- Aprobar la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de comercios, espectáculos, bailes y diversiones públicas en general, previo acuerdo de las comisiones respectivas. Tratándose de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y del comercio en la vía pública deberán obtener los interesados previamente la autorización del cabildo y ajustarse a lo dispuesto en el Código Sanitario del Estado;

XVIII.- Resolver sobre las peticiones de los particulares en materia de permisos para el aprovechamiento de las vías públicas, con aprobación del cabildo, las que de concederse, tendrán siempre el carácter de temporales y revocables y nunca serán gratuitas;

XIX.- Proponer al Ayuntamiento al Concejal que deba sustituirlo en sus ausencias no mayores de quince días, o en las sesiones ordinarias que le encomiende;

XX.- Autorizar los libros que se relacionen con la administración municipal, firmando y sellando la primera y última hoja;

XXI.- Crear en el primer año de su gestión administrativa un organismo que se denominará Comité municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y en las Agencias Municipales se denominará Subcomité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;



XXII.- Autorizar los documentos de compra-venta de ganado y los permisos para degüello;

XXIII.- Visitar periódicamente las Agencias Municipales y de Policía y todos los demás centros de población que conformen el territorio municipal, proponiendo en su caso, adoptar las medidas que conduzcan a una eficaz prestación de los servicios públicos y un mejor ejercicio de las funciones que les corresponda;

XXIV.- Tener bajo su mando, la Policía Preventiva Municipal en los términos del reglamento correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Particular del Estado y la presente Ley; y

XXV.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos municipales y acuerdos del ayuntamiento.

ARTICULO 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que conforme a esta Ley se establezcan.

ARTICULO 50.- Los Presidentes Municipales no podrán:

I.- Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;

II.- Imponer contribución o sanción alguna que no este señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales;

III.- Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles, inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, decretar sanciones o penas en los de carácter penal;

IV.- Ausentarse del municipio sin licencia del ayuntamiento, excepto en aquellos casos justificados;

V.- Cobrar personalmente o por interpósita persona multa o arbitrio alguno, y consentir o autorizar que oficina municipal distinta de la tesorería conserve o tenga fondos municipales;

VI.- Utilizar bienes propiedad del ayuntamiento, así como disponer de los empleados y Policía Preventiva Municipal para asuntos particulares;

VII.- Residir durante su gestión fuera del territorio municipal; y

VIII.- En los casos de infracciones a los reglamentos y disposiciones legales, imponer arrestos que excedan las treinta y seis horas o multa que exceda de lo señalado en la Ley de Ingresos Municipales.

CAPITULO VIII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SINDICOS

ARTICULO 51.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, representar jurídicamente al municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;



- II.- Vigilar la aplicación estricta del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería municipal;
- III.- Hacer que oportunamente se remitan a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Legislatura Local, las cuentas de la tesorería municipal;
- IV.- Practicar a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del Distrito Judicial que le corresponda;
- V.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del ayuntamiento;
- VI.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;
- VII.- Proponer la formulación, expedición, modificaciones o reformas a los Reglamentos Municipales y demás disposiciones administrativas;
- VIII.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;
- IX.- Regularizar la propiedad de los bienes municipales, e inscribirlos en el registro público de la propiedad;
- X.- Admitir y resolver los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el Título Décimo Cuarto de esta ley;
- XI.- Revisar y en su caso, autorizar los estados financieros y toda la documentación que integra la cuenta pública municipal;
- XII.- Las demás que le señalen las disposiciones aplicables.

ARTICULO 52.- El síndico no puede desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

CAPITULO IX DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

ARTICULO 53.- Los Regidores son los representantes de la comunidad en el Ayuntamiento con la misión de participar en los eventos del Municipio y proponer el desarrollo municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- II.- Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;
- III.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale sobre las gestiones realizadas;



- IV.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración municipal;
- V.- Proponer la formulación, expedición, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- VI.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el ayuntamiento;
- VII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el ayuntamiento;
- VIII.- Estar informado de la cuenta pública y patrimonio municipal, así como de la situación en general del ayuntamiento;
- IX.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;
- X.- Las demás que se señalen en la ley, los reglamentos municipales y en los acuerdos del Ayuntamiento.

ARTICULO 54.- Los regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del ayuntamiento.

La denominación de cada regiduría corresponderá a la materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de cabildo y solo podrá cambiarse de titular por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

Los ayuntamientos establecerán las denominaciones o materias de las regidurías en sus respectivos bandos y ordenanzas municipales, de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales.

CAPITULO X DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 55.- Los Ayuntamientos como órganos deliberantes deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia y sólo podrán funcionar con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que estas sean privadas, las causas serán calificadas previamente por el Ayuntamiento. Las sesiones de los Ayuntamientos se denominarán sesiones de Cabildo, y se llevarán a cabo en el recinto oficial que los Ayuntamientos designen, y cuando el caso lo requiera, en el lugar previamente declarado oficial para tal objeto.

ARTICULO 56.- Los Ayuntamientos tendrán sesiones de Cabildo cuando menos una vez por semana y cuantas veces sea necesario, en problemas de urgente resolución a petición de la mayoría de sus miembros, y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones del Cabildo podrán ser:

- I.- Ordinarias: las que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
- II.- Extraordinarias: las que se realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y



III.- Solemnes: aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

ARTICULO 57.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán por mayoría simple o calificada de sus integrantes, según la naturaleza del caso. Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la ley o del interés público.

Se requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales presentes en la (sic) sesiones del Cabildo, para dictar las siguientes resoluciones:

I.- Adquirir bienes inmuebles a título oneroso;

II.- Establecer gravámenes sobre bienes que formen parte del patrimonio municipal;

III.- Aprobar la concesión de bienes y servicios públicos municipales a los particulares;

IV.- Celebrar contratos de fideicomisos públicos;

V.- Cuando se trate de actos que comprometan al municipio por un plazo mayor al Período de ejercicio del ayuntamiento; y

VI.- Los demás casos que señalen la presente Ley y otras Leyes.

ARTICULO 58.- Las sesiones de Cabildo serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la asistencia del Secretario Municipal que tendrá voz pero no voto; levantándose las actas correspondientes en las que se deberán asentar los acuerdos, asuntos tratados y el resultado de la votación, pudiendo auxiliarse para tal fin de los sistemas técnicos que acuerden. Cuando se refieran a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentos, estos constarán íntegramente en las actas, debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes.

ARTICULO 59.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial del ayuntamiento, en el palacio municipal, y las solemnes, en el recinto que para tal efecto acuerde el propio ayuntamiento, mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse en otro lugar abierto o cerrado que previamente sea declarado por el propio ayuntamiento, como lugar oficial para celebrar la sesión.

ARTICULO 60.- Para que las sesiones sean válidas se requiere que el Secretario Municipal cite por escrito o en otra forma indubitable a todos los miembros del ayuntamiento por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo casos urgentes y que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes en sesión, teniendo el presidente municipal voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 61.- Cada sesión del Ayuntamiento se iniciará con la lectura del acta de la sesión anterior sometiéndose a la aprobación o rectificación de quienes intervinieron en la misma.

Inmediatamente después el secretario del ayuntamiento, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día y levantará el acta correspondiente en los libros destinados para tal efecto que se llevarán por duplicado.



ARTICULO 62.- En el curso del primer mes de cada año, el ayuntamiento debe remitir al archivo del estado un ejemplar del libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento correspondiente al año anterior.

ARTICULO 63.- Previo acuerdo de sus miembros, a las sesiones del ayuntamiento deberán comparecer servidores públicos municipales; cuando se trate de asuntos de la competencia de los comparecientes.

ARTICULO 64.- Para todo lo no previsto sobre el funcionamiento de los ayuntamientos, se estará a lo que dispongan los reglamentos municipales o a los acuerdos del propio ayuntamiento.

CAPITULO XI DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 65.- Son autoridades municipales auxiliares:

I.- Los agentes municipales; y

II.- Los Agentes de policía.

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

ARTICULO 66.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener en términos de esta ley, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen conforme lo determine la presente Ley.

ARTICULO 67.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo 3 años o el tiempo que determine sus usos y costumbres, pudiendo ser removidos a juicio del ayuntamiento en cualquier tiempo por causa justificada, que deberá calificarse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, llamándose a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los substitutos en los términos de esta Ley.

ARTICULO 68.- La elección de autoridades auxiliares, en los casos en que no se hubiere hecho la designación directamente por el Presidente Municipal, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión de los ayuntamientos, y precisamente el primer domingo del mes de febrero éste lanzará la convocatoria para la elección de agentes;

II.- La elección se llevará a cabo el último domingo del mes de febrero, o en su caso, en las fechas señaladas por el ayuntamiento teniendo como fecha límite el 15 de marzo. Entrarán en funciones al día siguiente de la elección.

En la elección de las autoridades auxiliares se sujetarán y respetarán las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

ARTICULO 69.- Corresponden a los agentes municipales y de policía las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que expida el ayuntamiento así como las disposiciones legales federal y estatal y reportar ante el presidente municipal, las violaciones a las mismas;

II.- Informar al presidente municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;



- III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar; reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran de su intervención;
- IV.- Promover el establecimiento de los servicios públicos y vigilar su funcionamiento;
- V.- Promover la integración de comités de colaboración ciudadana como coadyuvantes en las acciones de bienestar de la comunidad;
- VI.- Informar anualmente a la asamblea general de la población, sobre el monto, destino y aplicación de los recursos proporcionados por el ayuntamiento, y de las labores de gestión realizadas;
- VII.- Informar al ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por este, y remitirle en forma mensual la documentación comprobatoria respectiva;
- VIII.- Cuidar y proteger los recursos ecológicos con sujeción a la ley aplicable; y
- IX.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos o acuerdos del ayuntamiento.

CAPITULO XII DE LAS COMISIONES Y ORGANOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 70.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

- I.- Comisiones; y
- II.- Organos de colaboración.

ARTICULO 71.- Las comisiones son órganos de consulta no operativos y son responsables de estudiar, examinar y proponer al ayuntamiento las normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento, y la prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 72.- Las comisiones, para el cumplimiento de su (sic) fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones publicas en las localidades del municipio para recabar las opiniones y sugerencias de sus habitantes.

ARTICULO 73.- En la primera sesión del año de gestión del ayuntamiento entrante, se nombrarán aquellas comisiones que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento de sus servicios, entre ellas:

- I.- Hacienda municipal;
- II.- Gobernación y reglamentos;
- III.- Seguridad y tránsito;
- IV.- Salud pública y asistencia social;



- V.- Obras públicas;
- VI.- Educación pública, recreación y deportes;
- VII.- Comercios, mercados y restaurantes;
- VIII.- Bienes municipales y panteones;
- IX.- Rastro;
- X.- Ecología;
- XI.- Espectáculos;
- XII.- Turismo;
- XIII.- Vinos y licores;
- XIV.- Desarrollo rural y económico; y
- XV.- Las demás que apruebe el ayuntamiento.

Con excepción de la comisión de hacienda municipal, que conforme al Código Electoral, debe ser asignada a la planilla triunfadora en la elección, las restantes comisiones se asignarán a los Concejales que designe el cabildo al inicio del ejercicio hasta su conclusión.

Las comisiones serán presididas por el regidor de la materia correspondiente a excepción de la de hacienda municipal que será presidida por el presidente municipal.

ARTICULO 74.- Podrán crearse otras comisiones para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y se integrarán por los miembros que determine el ayuntamiento.

ARTICULO 75.- En cada municipio podrán funcionar como órganos de colaboración, los comités de vecinos que considere conveniente el ayuntamiento, estarán integrados por tres o más integrantes electos democráticamente, fungiendo uno como presidente.

Los comités serán órganos de información, consulta, promoción y gestión social y tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los programas de gobierno que forman los ayuntamientos y el presidente municipal;
- II.- Promover la participación y colaboración de los ciudadanos del municipio en la realización de obras o prestación de servicios de interés colectivo y en general, en todos los aspectos de beneficio social;
- III.- Dar a conocer a la autoridad municipal los problemas que afectan a sus representados, proponer las soluciones pertinentes e informar a dichas autoridades sobre deficiencias en la ejecución de los programas de obras y servicios;



IV.- Administrar la prestación de los servicios públicos, cuando no existan los organismos administrativos encargados de estos e informar de la recaudación y aplicación de las aportaciones de los vecinos y de la adecuada prestación de los servicios públicos; y

V.- Las demás que les señalen las leyes y los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro del ámbito territorial correspondiente.

ARTICULO 76.- En los municipios que por sus características urbanas así lo requieran, se integrarán las comisiones de planificación y desarrollo y los consejos (sic) de colaboración municipal, para coadyuvar en la solución de los problemas municipales y prestar la asesoría que se les solicite. Las comisiones de planificación y desarrollo y los consejos (sic) de colaboración municipal funcionarán y se organizarán en la forma prevista por los reglamentos respectivos.

ARTICULO 77.- Los consejos (sic) de colaboración municipal tendrán la obligación de informar al ayuntamiento sobre:

I.- Los proyectos que pretendan realizar;

II.- El estado de las obras en proceso;

III.- Las obras realizadas; y

IV.- El estado de cuenta que guarda la recolección de aportaciones económicas de la comunidad.

CAPITULO XIII DE LOS CONSEJOS (SIC) MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 78.- Los Ayuntamientos podrán constituir un Consejo (sic) Municipal de Protección Civil como órgano de consulta y participación de los sectores público, privado y social, con la finalidad de prevenir y atender la solución de los problemas y reparación de los daños que se ocasionen o deriven de situaciones de desastre.

ARTICULO 79.- El Consejo (sic) Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Identificar los casos de siniestro que tienen mayor posibilidad de ocurrir y que de presentarse, generaría situaciones de desastre o calamidad pública; tales como incendios, derrumbes, inundaciones, sismos, explosiones, plagas, elementos tóxicos, epidemias y contingencias ecológicas entre otros, y en su caso los grados de magnitud en que estos pudieran clasificarse;

II.- Formular planes operativos, encaminados a prevenir sus riesgos, reparar los daños y auxiliar a la población damnificada, con la oportunidad y suficiencia debida;

III.- Definir los instrumentos de concertación entre los sectores del municipio, con otros municipios y con el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar las acciones y el empleo de los recursos que se contemplen en los planes operativos para enfrentar casos de desastre o calamidad pública;

IV.- Coordinar sus acciones con las que se promuevan los sistemas nacional y estatal de protección civil; y



V.- Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la comunidad municipal, en las decisiones y acciones del consejo (sic), especialmente a través de la formación del voluntariado de protección civil.

CAPITULO XIV DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 80.- Los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes las formas de participación comunitaria en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de que coadyuven al cumplimiento de sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del municipio.

ARTICULO 81.- El ayuntamiento convocará y tomará parte en la constitución y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana con apego a la ley y el derecho y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Los organismos se integrarán conforme al número de vecinos inscritos en el registro de población municipal, abarcando las regiones y centros de población comprendidas dentro de la jurisdicción municipal. Las actividades que emprendan en la consecución de obras atendiendo las necesidades y programas o proyectos determinados, serán transitorias o permanentes, y siempre atendiendo a los usos y costumbres de los pueblos;

II.- Los organismos de participación ciudadana se integrarán por los vecinos del municipio por designación de ellos mismos o conforme a los usos y costumbres del lugar;

III.- Los organismos de participación ciudadana contribuirán al cumplimiento de los planes y programas del municipio, impulsarán la colaboración y participación de los vecinos, asimismo propondrán al ayuntamiento, alternativas de solución para los problemas de sus localidades o regiones; y

IV.- El ayuntamiento expedirá para el mejor cumplimiento de las tareas que corresponden a la organización y participación ciudadana, el reglamento correspondiente.

CAPITULO XV DEL CRONISTA O CONSEJO (SIC) DE CRONISTAS MUNICIPAL

ARTICULO 82.- Para propiciar e impulsar el rescate de la historia de los municipios, se elegirá en cada uno de ellos al cronista municipal o Consejo (sic) de cronistas. Los cronistas municipales, son los personajes conocedores del acontecer de una comunidad, que en forma oral o escrita narran los hechos ocurridos en la misma, y transmiten a sus habitantes sus conocimientos para dejar constancia a las generaciones futuras del acontecer municipal.

ARTICULO 83.- El nombramiento de cronista municipal lo otorgará oficialmente el ayuntamiento en sesión de cabildo; este es un cargo honorífico y ante conflicto de intereses, el cronista municipal optará por los derechos del municipio.

ARTICULO 84.- Serán obligaciones del cronista municipal llevar un registro de hechos notables relativos al municipio, promover el acervo y manifestaciones culturales, ser bibliógrafo, proponer la integración del escudo municipal, ser asesor y fuente de información del municipio.



ARTICULO 85.- Son atribuciones y derechos del cronista municipal: usar como emblema el escudo del municipio en papelería, proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de testimonios y reconocimientos a ciudadanos distinguidos y obtener del ayuntamiento la ayuda necesaria para el desempeño de su labor.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSION Y DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA SUSPENSION Y REVOCACION DEL MANDATO DE SUS MIEMBROS

CAPITULO I DE LA SUSPENSION Y DESAPARICION DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 86.- Son causas graves para la desaparición de un ayuntamiento:

I.- Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;

II.- La violación reiterada por parte del Ayuntamiento, de las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local;

III.- La promoción o adopción que realice un Ayuntamiento, de formas de gobierno u organización política, distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado;

IV.- Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del Ayuntamiento;

V.- La violación que efectúe el Ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;

VI.- La repetida alteración por parte del Ayuntamiento a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos, o a los planes y programas de desarrollo municipal, que importen un perjuicio a los habitantes del municipio;

VII.- La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley;

VIII.- Cuando el ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos internos del Estado o de los municipios;

IX.- La falta de comprobación y aplicación correcta de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y demás disposiciones aplicables; y

X.- Por abandono del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 87.- La Legislatura del Estado desde el momento en que se dé inicio al procedimiento de desaparición de un ayuntamiento y hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente, podrá decretar por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes ante una situación de violencia grave, un



vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad; la suspensión provisional del ayuntamiento, pudiendo entretanto nombrar de entre los vecinos del municipio a un Consejo (sic) Municipal o facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal, cualquiera de estos dos casos, la autoridad provisional ejercerá sus funciones hasta que se resuelva en definitiva.

ARTICULO 88.- Cuando se declare la desaparición de un Ayuntamiento, la Legislatura del Estado procederá de inmediato a designar de entre los vecinos del municipio respectivo, a los integrantes de un Consejo (sic) Municipal los que deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser concejal, quienes concluirán el periodo de ejercicio respectivo.

CAPITULO II DE LA SUSPENSION Y REVOCACION DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 89.- La Legislatura del Estado, cuando lo considere necesario, desde el momento en que se dé inicio al procedimiento de revocación del mandato de algún miembro de un ayuntamiento y hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente, podrá decretar en forma precautoria por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, la suspensión provisional del mandato de uno o varios de los miembros de un ayuntamiento.

Independientemente de lo anterior, son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal transitoria;

II.- El haberse dictado en su contra auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito;

III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios y la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

ARTICULO 90.- Decretada la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento, éste asumirá su cargo una vez vencido el término de la suspensión, o actualice su proceder, de tal forma que escape con ello a la órbita de la causal o causales motivo de la suspensión.

ARTICULO 91.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente;

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional;

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones;



VI.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios y la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

ARTICULO 92.- Cuando se declare la suspensión o revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento, la Legislatura del Estado requerirá al suplente que corresponda para que de inmediato rinda ante el Ayuntamiento la protesta de ley, y asuma provisionalmente el cargo respectivo.

De no comparecer el integrante Suplente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación y siendo indispensable la ocupación del cargo de que se trate para el funcionamiento del Ayuntamiento, cualquiera de los Suplentes podrá asumir el cargo respectivo, caso contrario la Legislatura Local declarará vacante el cargo por el resto del período de ejercicio respectivo.

Si el que no comparece, es el Suplente del Presidente Municipal, éste será electo de entre los miembros del propio ayuntamiento, y en caso de disenso la Legislatura del Estado resolverá de entre los que se proponga los Regidores del Ayuntamiento de que se trate.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 93.- Compete exclusivamente a la Legislatura del Estado, declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, y la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para que la Legislatura Local, conozca de estos asuntos podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por los Legisladores Locales, por los integrantes del Ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

El escrito de solicitud deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, y deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio de los solicitantes;

II.- Tratándose de particulares, deberán acreditar su vecindad;

III.- Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;

IV.- El o los actos en que se funde la solicitud; y

V.- Las pruebas que sirvan de base a la petición.

ARTICULO 94.- A la presentación de la solicitud deberán acompañarse los medios probatorios en que se funde la petición y anunciarse aquellos que requieran de una dilación probatoria para su desahogo.

Así mismo para efectos de emplazamiento se deberán anexar copias simples de todos y cada uno de los documentos exhibidos.



No se admitirán los documentos probatorios exhibidos con posterioridad a la presentación de la solicitud, con excepción de:

I.- Los que sean de fecha posterior a esta;

II.- Los que bajo protesta de decir verdad se afirme su desconocimiento en la fecha de presentación de la solicitud; y

III.- Y (sic) de los que se hubiese hecho oportunamente la mención y el motivo bastante por el cual no hubiere sido posible su exhibición en tiempo.

ARTICULO 95.- En recesos de la Legislatura del Estado, la Diputación Permanente podrá recibir y turnar la solicitud correspondiente a la Comisión de Gobernación, para su conocimiento y trámite respectivo.

Una vez agotado el procedimiento que establece este capítulo, si lo creyera necesario y atendiendo a la gravedad del caso, la Comisión de Gobernación podrá solicitar a la diputación permanente convoque a la Legislatura Local a un periodo extraordinario de sesiones, para conocer y resolver en su caso.

La Comisión de Gobernación para dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, deberán determinar en primer lugar si se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 94 de esta ley, y además establecer si la conducta atribuida corresponde exactamente a alguna de las enumeradas por los artículos 87, 90 o 92 de esta misma, y si él o las personas señaladas son integrantes del ayuntamiento.

Si la Comisión de Gobernación advierte que la solicitud adolece de alguno de los requisitos antes mencionados, requerirá a los solicitantes para que subsanen su omisión, apercibiéndoles que de no hacerlo se ordenará el archivo de la petición.

ARTICULO 96.- Una vez acreditados estos elementos la Comisión de Gobernación citará a los denunciados para que ratifiquen su solicitud, apercibiéndoles que de no hacerlo se levantará razón de esta circunstancia y se ordenará el archivo de la petición.

La Comisión de Gobernación para el mejor desempeño de sus funciones y cuando así lo considere pertinente, podrá facultar a los servidores públicos de la Unidad de Asistencia Jurídica dependiente de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, para el desahogo de los actos jurídicos que le encomiende y le preste el apoyo técnico, jurídico y procedimental.

ARTICULO 97.- La Comisión de Gobernación, una vez que haya sido ratificada la solicitud, notificará personalmente en su domicilio a él o a los integrantes del ayuntamiento, según sea el caso, la existencia y materia de aquella, corriéndoles traslado con las copias simples exhibidas, y emplazándoles para que dentro del término de diez días den contestación a la misma en la forma y términos que a sus derechos convenga; así mismo deberá apercibirseles que para que en el caso de no producir contestación alguna en el término concedido, se les tendrá por rebeldes y presuntos confesos de los hechos referidos en la solicitud.

El o los integrantes del ayuntamiento, en su caso, al momento de producir su contestación, deberán de sujetarse a las exigencias señaladas para la solicitud. Si la contestación contiene omisiones o evasivas, estas o aquellas harán que se tenga por admitido el hecho respecto del cual no se produjo contestación categórica.

ARTICULO 98.- Fenecido el plazo concedido a él o los integrantes del ayuntamiento para producir su contestación, la Comisión de Gobernación ordenará levantar la razón respectiva, y citará a una audiencia de pruebas dentro de los diez días siguientes, misma que se efectuará ante la presencia del Presidente de la



Comisión Permanente de Gobernación y de los integrantes de ésta que deseen estar presentes, asistidos en todo caso por dos testigos que podrán ser los servidores públicos de la Unidad de Asistencia Jurídica del Honorable Congreso los que en todo momento podrán ser facultados en términos del artículo 96 de esta ley para brindar el apoyo.

Si las pruebas ofrecidas en la audiencia requieren de un plazo para su desahogo, la Comisión Permanente de Gobernación aprobará un plazo probatorio para ese efecto cuya duración no podrá exceder de veinte días naturales.

La Comisión de Gobernación tendrá en todo tiempo la amplísima facultad de allegarse los elementos probatorios que estime eficaces, idóneos y conducentes, así como para también desechar aquellos que sean contrarios a la moral pública y al derecho.

Si de la apreciación de los hechos objeto de solicitud y de las pruebas anunciadas, la Comisión de Gobernación advierte que estos primeros y las segundas tienen como fin único y común, dilucidar alguna cuestión puramente de derecho, sin más trámite se señalará término para alegar.

ARTICULO 99.- Fenecido el plazo probatorio, se dictará proveído en el cual se haga del conocimiento de las partes esta circunstancia y se ordenará poner a su vista el expediente, a efecto de que estas dentro del término común de cinco días, presenten por escrito los alegatos que a su derecho convenga.

Transcurrido el término para la presentación de alegatos se hayan exhibido estos o no, la Comisión de Gobernación dentro del plazo de veinte días formulará su dictamen, que contendrán los antecedentes, las consideraciones y los puntos resolutivos que estimen legalmente procedentes. El plazo consignado anteriormente podrá ser ampliado mediante la autorización expresa de la Legislatura.

Para la elaboración del dictamen respectivo, la Comisión de Gobernación deberá analizar clara y metódicamente los hechos consignados en la solicitud que dio origen al procedimiento, y además fundar y motivar los razonamientos jurídicos que lo sustenten.

ARTICULO 100.- Si de las constancias del procedimiento se advierte la improcedencia de la solicitud, el dictamen de la Comisión de Gobernación propondrá al Congreso del Estado, que no ha lugar a lo solicitado y en su caso ordenar el archivo del expediente como definitivamente concluido.

Si de las actuaciones del procedimiento se advierte que se encuentra debidamente comprobada la causa grave motivo de la solicitud, el dictamen de la Comisión de Gobernación será puesto a consideración del Congreso del Estado.

ARTICULO 101.- Presentado por la Comisión de Gobernación el dictamen con propuesta de desaparición del Ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, en su caso, se requerirá la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado para ser aprobado.

Tomada la determinación legalmente procedente esta se notificará personalmente a las partes, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en dos de los Periódicos Estatales de mayor circulación. En este procedimiento la parte demandada podrá asistir de abogado.

Por cuanto a lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria y en lo que no contravenga lo aquí dispuesto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.



CAPITULO IV DE LOS CONSEJOS (SIC) MUNICIPALES

ARTICULO 102.- Cuando así lo determine la ley o la Legislatura del Estado declare en los términos de la presente, la suspensión o desaparición de un ayuntamiento y no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones; la Legislatura Local a propuesta del Ejecutivo del Estado, designará de entre los vecinos del municipio respectivo a los integrantes de un Consejo (sic) Municipal, quienes concluirán el periodo de ejercicio respectivo.

ARTICULO 103.- Los Consejos (sic) Municipales tendrán las mismas atribuciones que para los ayuntamientos se establecen en la presente ley.

ARTICULO 104.- Los miembros de Consejo (sic) Municipal deberán reunir los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, para ser candidatos a cargos municipales de elección popular directa.

ARTICULO 105.- Los Consejos (sic) Municipales se conformarán con el número de miembros que determine la ley, y sus integrantes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

La designación de los Consejos (sic) Municipales, se hará por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura Local.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO DE LA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 106.- En cada municipio se integrarán los cuerpos de seguridad pública necesarios, los cuales estarán bajo el mando del Presidente Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 107.- La Policía Preventiva Municipal, acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública donde resida habitual o transitoriamente.

ARTICULO 108.- La policía preventiva municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas;

II.- Prestar los servicios de seguridad pública a todos los habitantes del municipio y resguardar el orden;

III.- Poner de inmediato a disposición de la autoridad competente, al presunto responsable de la comisión flagrante de un delito o falta administrativa;

IV.- Rendir diariamente un informe al presidente municipal sobre: personas detenidas, hora y motivo de su detención, y hora en que la persona detenida fue puesta a disposición de la autoridad competente;



V.- Registrarse por conducto del presidente municipal ante la dirección de seguridad pública del estado, indicando los nombres de las personas que integren el cuerpo policiaco así como el armamento con que cuente;

VI.- Opinar en la formulación del reglamento interior de policía, que deberá expedir cada ayuntamiento; y

VII.- Preservar el respeto a los derechos humanos.

ARTICULO 109.- El que funcione como comandante o jefe de la policía municipal, acatará siempre las órdenes que reciba del Presidente Municipal como su jefe inmediato; pero cuando las considere ilegales, pedirá que se les extiendan por escrito para salvar su responsabilidad.

ARTICULO 110.- Los cuerpos de seguridad pública municipal, se integrarán al sistema estatal de seguridad pública y deberán observar la normatividad que en materia de organización, función y control se establezcan en el Estado.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

ARTICULO 111.- La justicia en los Municipios del Estado se impartirá a través de los alcaldes o jueces municipales, que serán nombrados de conformidad con el artículo 113 Fracción VIII de la Constitución Política Local, durarán en el desempeño de su cargo un año a partir de la fecha de su nombramiento el cual podrá prorrogarse por acuerdo del cabildo hasta el término de la gestión.

ARTICULO 112.- Son atribuciones de los Alcaldes o jueces municipales:

I.- Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia que soliciten las partes con excepción de las informaciones de dominio y ad-perpetuam;

II.- Auxiliar a los tribunales y jueces del Estado; por ende, desempeñar las funciones que unos y otros les encomienden, lo mismo en materia civil que en materia penal y para tal cometido, los alcaldes se ajustarán al mandamiento respectivo; y

III.- Conocer como instancia conciliatoria: De los asuntos civiles y mercantiles cuyo monto no exceda del importe de cincuenta salarios mínimos generales, vigente en la Zona Centro del Estado de Oaxaca, en el momento de la presentación de la reclamación.

El procedimiento conciliatorio previsto en la presente Ley será potestativo para las partes.

ARTICULO 113.- El procedimiento conciliatorio se sujetará a las siguientes normas:

I.- El reclamante acudirá por escrito o por comparecencia ante el alcalde o juez municipal, precisando las pretensiones que reclame de su contraria, solicitando lo cite a su presencia para los efectos de la audiencia conciliatoria prevista en este precepto;



II.- El alcalde o juez municipal, con la copia de la reclamación correrá traslado a la contraparte, citándolo a su presencia para que comparezca a la audiencia de conciliación, la que se verificará en un término no mayor de diez días naturales a partir de la fecha en que se reciba la solicitud; si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los siguientes ocho días naturales;

Si cualquiera de las partes no comparece después de haber sido citada personalmente por segunda vez, se entenderá que no desea la conciliación y se mandará archivar el asunto como concluido.

III.- En la Junta de Conciliación, el juez municipal exhortará a las partes a conciliar intereses, escuchando brevemente al reclamante y luego a su contraria, para que aleguen lo que a su derecho corresponda.

El resultado de la conciliación o avenimiento de las partes se hará constar en acta circunstanciada, señalando la indemnización que se hubiere pactado, forma de pago y en su caso, su aseguramiento.

Los acuerdos que se tomen tendrán carácter de cosa juzgada para todos los efectos procedentes y su ejecución en caso de incumplimiento corresponderá a los jueces de Primera Instancia.

ARTICULO 114.- Para el debido ejercicio de la justicia municipal:

I.- El Poder Judicial a solicitud de los municipios instrumentará la asesoría permanente de Alcaldes y expedirá un manual de procedimientos que no se oponga a derecho, propicie el máximo de beneficio social y sea comprensible y manejable por los Alcaldes;

II.- Los Alcaldes para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que juzgue eficaz:

- a).- Multa hasta por diez días de salario;
- b).- El auxilio de la fuerza pública;
- c).- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

TITULO OCTAVO DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 115.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas; el presidente municipal se auxiliará de dependencias y entidades de la administración pública municipal, que estarán bajo sus órdenes.

ARTICULO 116.- En cada municipio para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al presidente municipal de acuerdo con sus posibilidades económicas y sus necesidades, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias;



I.- La secretaría del ayuntamiento; y

II.- La tesorería municipal.

Cuando las posibilidades económicas de un municipio no permitan el funcionamiento de dependencias administrativas a excepción de las señaladas anteriormente, los integrantes del ayuntamiento realizarán las actividades relativas al ramo que les corresponda coordinar.

El presidente municipal, previo acuerdo del cabildo, podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes de acuerdo con las necesidades y capacidad financiera.

ARTICULO 117.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conducirán sus acciones con base en los programas anuales, para el logro de los objetivos del plan de desarrollo municipal.

ARTICULO 118.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta ley y los respectivos reglamentos interiores expedidos por los propios ayuntamientos. En dichos reglamentos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos en función a las características socioeconómicas de los municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

ARTICULO 119.- Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal acordarán directamente con el presidente municipal y para su designación requieren:

I.- Tener 21 años cumplidos;

II.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

III.- De preferencia ser vecino del municipio;

IV.- Ser de notoria buena conducta y tener la capacidad suficiente para el desempeño del cargo;

V.- No ser cónyuge o pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o por afinidad dentro del segundo grado del presidente municipal, regidores o síndicos.

CAPITULO II DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 120.- El secretario tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar al presidente municipal, en la conducción de la política interior del municipio;

II.- Tener a su cargo el archivo del municipio;

III.- Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;



IV.- Convocar y asistir a las sesiones del ayuntamiento con voz informativa, pero sin voto, citar por escrito a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

V.- Dar fe de los actos del ayuntamiento, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar con su firma aquellas que contengan acuerdos y órdenes del ayuntamiento y del presidente municipal o que obren en sus archivos;

VI.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

VII.- Expedir las constancias de vecindad que soliciten los candidatos a puestos de elección popular y los ciudadanos;

VIII.- Coordinar las actividades de los agentes municipales y de policía y comunicarles los acuerdos del ayuntamiento y las órdenes del presidente municipal;

IX.- Coordinar la elaboración de los informes anuales del presidente municipal, para el caso de que no exista una dependencia a la cual el reglamento interior de la administración municipal le confiera esta atribución;

X.- Auxiliar al síndico en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, así como en su actualización;

XI.- Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del plan municipal de desarrollo y en el reglamento interior de la administración municipal;

XII.- Compilar las leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del Gobierno del Estado, circulares y ordenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal; y

XIII.- Las demás que establezca esta ley, los reglamentos municipales y acuerde el ayuntamiento.

ARTICULO 121.- Para ser secretario municipal se requerirá contar con los requisitos señalados en el artículo 120 de esta Ley.

CAPITULO III DE LA TESORERIA MUNICIPAL

ARTICULO 122.- La tesorería municipal que estará a cargo del tesorero, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, de las participaciones que por ley le corresponden al municipio en el rendimiento de los impuestos federales y estatales, de las aportaciones e ingresos por contribuciones que por ley o decreto determine a su favor la Legislatura del Estado; así como el órgano de control de las erogaciones que determine el ayuntamiento.

ARTICULO 123.- El tesorero municipal al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública municipal, que incluirá los recursos financieros en existencia, inventarios, estados financieros y copia certificada de las cuentas públicas correspondientes; dicho (sic) documentos formarán parte del acta de entrega-recepción que señala el artículo 32 de la presente Ley.

ARTICULO 124.- Son atribuciones del tesorero:



I.- Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del ayuntamiento, previo acuerdo del presidente municipal;

II.- Cobrar y, recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al municipio de conformidad con la ley de ingresos municipales, así como las participaciones que por ley le correspondan en rendimiento de impuestos federales y estatales;

III.- Dar cumplimiento a los convenios de coordinación, fiscal y llevar al corriente el padrón fiscal municipal, los registros contables, financieros administrativos de los ingresos, egresos y presupuestos, conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal para los causantes municipales;

IV.- Elaborar en los primeros cinco días de cada mes, el estado financiero correspondiente al mes inmediato anterior, para determinar el movimiento de ingresos y egresos. Este estado financiero deberá, recibir la aprobación del Presidente Municipal, del Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, y ser presentado ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, dentro de los primeros quince días de cada mes; para su revisión y fiscalización, acompañándose al mismo la documentación comprobatoria y justificativa derivada del manejo de la Hacienda Pública municipal;

V.- Ejercitar la facultad económica-coactiva para hacer efectivos:

a).- Los créditos fiscales exigibles cualquiera que sea su naturaleza;

b).- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas;

c).- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el municipio, salvo pacto expreso en contrario;

d).- Las garantías constituidas por disposición de la ley o acuerdos de las autoridades administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente;

e).- El cobro de los tributos recargos, intereses y multas federales o estatales cuando el municipio por ley o convenio se haga cargo de la administración y recaudación de los mismos;

VI.- Proponer al presidente municipal los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos;

VII.- Ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal y el Regidor de Hacienda, de acuerdo a los presupuestos aprobados, por el ayuntamiento;

VIII.- Llevar la contabilidad, el control del presupuesto de egresos e integrar la cuenta pública que debe presentar el ayuntamiento, a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;

IX.- Con apego a las leyes de la materia, proponer al ayuntamiento las medidas necesarias y convenientes para aumentar la recaudación de los ingresos y racionalizar y optimizar los gastos municipales;

X.- Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras municipales;

XI.- Las demás que fije esta ley, los reglamentos municipales y leyes relativas aplicables.

ARTICULO 125.- El tesorero o empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos municipales, al iniciar sus funciones deberán caucionar su manejo con la garantía que prudentemente fije el ayuntamiento.



Cuando ésta no se exhiba, además de la responsabilidad pecuniaria que contraiga, el Tesorero o empleado será suspendido en el desempeño del cargo hasta en tanto otorgue la correspondiente garantía en el plazo que le señale el cabildo; si no cumple con la obligación en el término fijado, será removido de su cargo.

CAPITULO IV DE LA DELEGACION DE FACULTADES Y LA DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 126.- Al frente de cada dependencia administrativa habrá un titular, con la denominación que determine el ayuntamiento quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los servidores públicos que establezcan las disposiciones legales aplicables, conforme a los recursos económicos y características de cada municipio.

ARTICULO 127.- Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores a que se refiere el artículo anterior cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley, de los reglamentos o resoluciones del ayuntamiento deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

ARTICULO 128.- Para la mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, los ayuntamientos resolverán la creación de órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al presidente municipal y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que le corresponda y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO V DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAMUNICIPAL

ARTICULO 129.- Integrarán la administración pública paramunicipal, los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales.

ARTICULO 130.- El Ayuntamiento aprobará la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales y expedirá el acuerdo respectivo, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En caso de extinción, el acuerdo correspondiente fijará la forma y términos de la liquidación.

ARTICULO 131.- El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas.

ARTICULO 132.- La creación de organismos descentralizados, se sujetará a las siguientes bases:

I.- Denominación del organismo;

II.- Domicilio legal;

III.- Objeto del organismo;



IV.- Integración del patrimonio;

V.- Integración del órgano de gobierno, duración en el cargo de sus miembros y causas de remoción de los mismos;

VI.- Facultades y obligaciones del órgano de gobierno;

VII.- Organos de vigilancia, así como sus facultades;

VIII.- Vinculación con los objetivos y estrategias de los planes de desarrollo municipal, estatal y nacional;

IX.- Descripción clara de los objetivos y metas;

X.- Efectos económicos y sociales que se pretendan alcanzar; y

XI.- Las demás que se regulen en el reglamento o acuerdo de Ayuntamiento y sean inherentes a su función.

ARTICULO 133.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno, que será un consejo (sic) directivo o su equivalente, designado por el Ayuntamiento en los términos del acuerdo y reglamento respectivo.

El consejo (sic) directivo o su equivalente elegirá, de entre sus miembros a su presidente y, en su caso, designará al director general y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 134.- Los organismos descentralizados deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar información en cualquier tiempo.

ARTICULO 135.- Cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento, a propuesta del propio organismo y del estudio técnico que presente, fijará las tarifas que en su caso correspondan, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 136.- La constitución de empresas de participación municipal, se sujetará a las siguientes bases:

I.- Las partes sociales serán siempre nominativas;

II.- Los rendimientos que el Ayuntamiento obtenga de su participación, se destinarán a los fines previstos en los programas respectivos; y

III.- La escritura constitutiva de estas empresas, deberá contener una cláusula en la que se establezca que los acuerdos de asamblea ordinaria, sean en primera o en segunda convocatoria, deberán aprobarse por un mínimo de acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa.

ARTICULO 137.- La Tesorería Municipal formará y llevará un expediente para cada empresa en la que participe el Ayuntamiento, con las siguientes constancias:

I.- Escritura constitutiva y sus reformas, poderes que otorgue y actas de las asambleas y sesiones;

II.- Inventarios y balances;



III.- Contratos y documentos en que se comprometa el patrimonio de la empresa;

IV.- Auditorias e informes contables y financieros;

V.- Informes del representante del Ayuntamiento; y

VI.- Otras que tengan relación con la empresa.

ARTICULO 138.- El Ayuntamiento designará a un comisario para todas las empresas de participación municipal que se lleguen a crear y establecer las normas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichas empresas.

ARTICULO 139.- El Ayuntamiento podrá crear fideicomisos públicos que promuevan e impulsen el desarrollo del Municipio, de conformidad con la Ley de la Materia.

CAPITULO VI DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 140.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerando enunciativamente y no limitativamente los siguientes:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II.- Alumbrado público;

III.- Mercados y centrales de abastos;

IV.- Asistencia social en el ámbito de su competencia;

V.- Panteones;

VI.- Rastro;

VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento;

VIII.- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República; Policía Preventiva Municipal; Tránsito Municipal y Protección Civil Municipal;

IX.- Auxiliar al Registro civil;

X.- Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;

XI.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos; y

XII.- Las demás que acuerde el Ayuntamiento o la Legislatura Local, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Particular del Estado y las Leyes aplicables.



Sin perjuicio de su competencia constitucional exclusiva y de la forma de su integración, en el desempeño de sus funciones o en la prestación de los servicios públicos a su cargo, los Municipios deberán acatar lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales.

ARTICULO 141.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse a través de los ayuntamientos, sus unidades administrativas, organismos auxiliares o empresas de participación municipal mayoritaria, quienes podrán coordinarse con el estado o con otros municipios para una más eficaz prestación de los mismos. Podrá concesionarse temporalmente a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de seguridad pública, Policía Preventiva Municipal, Tránsito Municipal, Protección Civil Municipal y de auxilio al Registro Civil; prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

La Legislatura del Estado, dispondrá el procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, esta considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerla o prestarlo; en este caso, será necesaria la solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada cuando menos por dos de las terceras partes de sus integrantes.

Para brindar un mejor ejercicio de sus funciones o una más eficaz prestación de los servicios públicos municipales los municipios podrán, con sujeción a la ley, celebrar convenios de coordinación o asociación con otros ayuntamientos de la entidad o con el Estado. Cuando el convenio se celebre con municipios de otras Entidades Federativas, se deberá contar con la aprobación de la Legislatura Local.

De igual forma los municipios, cuando a su juicio sea necesario podrán celebrar convenios a efecto de que el Ejecutivo del Estado de manera directa o a través del o de los organismos correspondientes, se haga cargo en forma temporal de la prestación de los servicios públicos que correspondan al municipio o para el mejor ejercicio de las funciones del mismo, o en su caso se presten o ejerzan unos y otras, de manera coordinada entre el Estado y el propio municipio.

ARTICULO 142.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán administrados con la supervisión de los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta ley y los reglamentos aplicables. Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, creándose un sistema mixto cuya organización y dirección corresponderá a los ayuntamientos.

CAPITULO VII DE LA CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 143.- Sin perjuicio de que se presten los servicios públicos a través de dependencias de la administración municipal directa o de organismos descentralizados, los ayuntamientos podrán prestar los servicios mediante el otorgamiento de concesiones. Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros se sujetarán a lo establecido por esta ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 144.- Los ayuntamientos requerirán la autorización de las dos terceras partes de sus integrantes para concesionar sus servicios públicos, cuando:

- I.- El término de la concesión exceda a la gestión del ayuntamiento; y
- II.- Cuando con la concesión del servicio público se afecten bienes inmuebles municipales.



ARTICULO 145.- No pueden darse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a miembros del ayuntamiento, servidores públicos municipales, así como a sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación del grado y los colaterales hasta el segundo grado, ni a los parientes por afinidad, tampoco pueden darse a empresas en las que los mismos sean representantes o tengan intereses económicos.

ARTICULO 146.- El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

I.- Acuerdo del Ayuntamiento sobre la autorización de concesión del servicio público respectivo, que deberá emitirse mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

II.- Determinación del ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, y la conveniencia de que lo preste un tercero, lo que deberá hacerse del conocimiento público;

III.- El interesado en una concesión de servicio público, deberá formular la solicitud respectiva, cubriendo los gastos que demanden los estudios y procedimientos correspondientes;

IV.- Determinación del régimen a que deberán estar sometidas, las concesiones; su término, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;

V.- Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice la seguridad, suficiencia y regularidad del servicio;

VI.- Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías, para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta ley; y

VII.- Establecer el procedimiento para resolver las reclamaciones por aceptación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión y la prestación del servicio público.

ARTICULO 147.- Los ayuntamientos proporcionarán al interesado, previo el pago de los derechos correspondientes ante la tesorería municipal, la información necesaria respecto a las condiciones en que debe prestarse el servicio público cuya concesión pretende otorgarse.

ARTICULO 148.- La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado, el período de su ejercicio será fijado por los ayuntamientos y podrá ser prorrogado; o en caso de incumplimiento cancelado.

ARTICULO 149.- El concesionario, previamente a la prestación del servicio público debe tramitar y obtener de las autoridades municipales los dictámenes, permisos, licencia y demás autorizaciones que se requieran.

ARTICULO 150.- Son obligaciones de los concesionarios:

I.- Cubrir anualmente a la tesorería municipal, la participación que sobre las concesiones le corresponda al municipio, así como los derechos determinados por las leyes fiscales;

II.- Prestar el servicio público concesionado de manera uniforme, regular y continua a toda persona que lo solicite;

III.- Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes, para atender adecuadamente las demandas del servicio;



IV.- Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones y el equipo destinado al servicio concesionado, así como hacer las renovaciones y modernizaciones para su prestación conforme a las indicaciones que para el efecto gire el ayuntamiento;

V.- Contratar seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general; sobre personal, usuarios, equipo e instalaciones;

VI.- Cumplir con las disposiciones del ayuntamiento para adecuar la prestación del servicio a las necesidades colectivas que debe satisfacer y para solucionar las deficiencias en la gestión de aquel;

VII.- Exhibir en lugar visible en forma permanente, las cuotas y tarifas autorizadas por el ayuntamiento, para el cobro del servicio público concesionado;

VIII.- Otorgar garantía a favor del ayuntamiento, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones. La clase, el monto y las condiciones de la garantía serán fijados por el ayuntamiento, quien podrá ampliar su importe durante la vigencia de la concesión cuando a su juicio haya sido insuficiente;

IX.- Realizar las obras y procurarse las instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa autorización de los estudios y proyectos respectivos por el ayuntamiento la ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la construcción de los mismos, se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del ayuntamiento;

X.- Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público cuando se extinga la concesión, hasta que el ayuntamiento tome posesión real de los mismos; y

XI.- Las demás que establezca el ayuntamiento y la ley de la materia aplicables.

ARTICULO 151.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el ayuntamiento le notifique la aprobación aludida en el artículo 142.

ARTICULO 152.- Son facultades de los ayuntamientos respecto de las concesiones de servicios públicos:

I.- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar, respecto a las concesiones, las modificaciones que estime convenientes;

II.- Dictar las resoluciones de revocación, rescisión y declarar la caducidad y anulación de la concesión; y

III.- Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestando el servicio, en estos casos se podrá utilizar la fuerza pública, cuando proceda.

ARTICULO 153.- Las concesiones de los servicios públicos se terminarán por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por revocación;

II.- Por caducidad;



III.- Por rescisión;

IV.- Por nulidad;

V.- Por acuerdo de las partes; y

VI.- Por vencimiento del plazo.

ARTICULO 154.- El Ayuntamiento podrá, en atención al interés público, revocar unilateral y anticipadamente la concesión cuando:

I.- Se constate que el servicio se presta en una forma distinta a los términos de la concesión;

II.- No se cumpla con las obligaciones que derive de la concesión;

III.- Se preste irregularmente el servicio concesionado;

IV.- Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado, o cuando estos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio; y

V.- No se acaten las normas fijadas por el ayuntamiento.

ARTICULO 155.- Las concesiones caducan:

I.- Cuando no se inicie la prestación del servicio público dentro del plazo señalado en la concesión; y

II.- Porque el concesionario no otorgue las garantías que le fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 156.- La concesión se rescindirá por falta de cumplimiento de las obligaciones del concesionario previstas en la presente ley y que no estén señaladas expresamente como causas de caducidad.

ARTICULO 157.- La concesión será nula cuando se hayan otorgado:

I.- Por autoridades, funcionarios o empleados que carezcan de competencia para ello;

II.- Con violación de un precepto legal;

III.- Por error, dolo o violencia; y

IV.- Por omisión o incumplimiento de las formalidades que deba revestir la concesión.

ARTICULO 158.- A petición de los concesionarios, podrá prorrogarse la concesión previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, por un término que fijará el mismo, siempre que subsista la necesidad de convesionar (sic) el servicio, que las instalaciones y equipo se renueven durante el tiempo de la prórroga, que se haya prestado el servicio por el concesionario en forma eficiente y que el ayuntamiento esté imposibilitado para prestarlo.

ARTICULO 159.- En los casos en que se decrete la revocación, caducidad, rescisión o nulidad de las concesiones, los bienes con que se presta el servicio revertirán a favor del municipio, con excepción de aquellas



propiedades del concesionario que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio, en cuyo caso, si se estima que son necesarios para ese fin, se expropiarán en términos de Ley.

ARTICULO 160.- El procedimiento de revocación, nulidad, rescisión y caducidad de las concesiones de servicios públicos se sustanciará y resolverá por el ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

I.- Se iniciará de oficio o a petición de parte;

II.- Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal e indubitable;

III.- Se abrirá un período probatorio por el término de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación a que se refiere la fracción anterior;

IV.- Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar y hora que fije la autoridad municipal;

V.- Se dictará la resolución dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de las pruebas; y

VI.- Se notificará personalmente al interesado la resolución que se emita.

ARTICULO 161.- Cuando la concesión de servicios públicos termine por causa imputable al concesionario, se perderá en favor del ayuntamiento el importe de las garantías previstas en la fracción VIII del artículo 144 de la presente Ley.

ARTICULO 162.- El otorgamiento de las concesiones de servicios públicos y las resoluciones de terminación de las mismas, deberán publicarse en el periódico oficial del estado.

ARTICULO 163.- Habrá municipalización de servicios cuando el municipio asuma la titularidad, gestión y prestación directa de una actividad anteriormente realizada por particulares, sin que medie concesión de autoridad, para satisfacer necesidades colectivas económicas o materiales.

ARTICULO 164.- Se municipalizarán los servicios en los siguientes casos:

I.- Cuando la prestación de los servicios por los particulares no se lleve a efecto de una manera regular, continua, uniforme y adecuada a las necesidades que deben satisfacer;

II.- Cuando los prestatarios carezcan de capacidad para satisfacerlos;

III.- Cuando la prestación de los servicios por los particulares afecte la estructura, organización y cumplimiento de las atribuciones del municipio; y

IV.- Cuando su prestación por los particulares cause perjuicios graves a la colectividad.

ARTICULO 165.- El procedimiento de municipalización se llevará a cabo mediante iniciativa del propio ayuntamiento ó a solicitud de la mayoría de los usuarios del servicio de las organizaciones comunitarias, previa aprobación del cabildo.

ARTICULO 166.- El Ayuntamiento emitirá la declaratoria de municipalización, una vez oído a los posibles afectados, practicado los estudios respectivos y formulado el dictamen correspondiente que versará sobre la procedencia de la medida y, en su caso, la forma en que deba realizarse. La declaratoria y el dictamen



correspondiente deberán notificarse a los afectados, para que surtan sus efectos y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Una vez decretada la municipalización del servicio, si el ayuntamiento carece de recursos para prestarlo, podrá concesionarlo en términos de esta Ley.

TITULO NOVENO DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

CAPITULO UNICO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

ARTICULO 167.- El plan municipal de desarrollo que se formule, deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros seis meses de gestión municipal, contados a partir de la fecha de instalación de los ayuntamientos, y su vigencia será por el período de su ejercicio legal. La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan estará a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a la ley y normas de la materia, para este efecto, podrá solicitar cuando lo consideren necesario, la asesoría del gobierno del estado y de las dependencias del sistema estatal y nacional de planeación.

ARTICULO 168.- El plan tendrá los siguientes objetivos:

I.- Propiciar el desarrollo armónico del municipio;

II.- Atender las demandas prioritarias de la población;

III.- Utilizar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y programas de desarrollo;

IV.- Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal; y

V.- Vincular el plan de desarrollo municipal con los planes de desarrollo estatal y nacional.

ARTICULO 169.- El plan municipal de desarrollo contendrá como mínimo un diagnóstico de la situación económica y social del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación. En la elaboración de su plan municipal de desarrollo los ayuntamientos proveerán lo necesario para instituir canales de participación y consulta popular.

ARTICULO 170.- El Presidente Municipal deberá publicar el plan municipal de desarrollo en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 171.- Del plan municipal de desarrollo se desprenderán los programas anuales de la administración pública y los programas especiales de los organismos descentralizados de carácter municipal, mismos que deben guardar congruencia entre sí y con los planes estatal y nacional de desarrollo.

ARTICULO 172.- Una vez aprobado el plan por el ayuntamiento este y sus programas, serán obligatorios para las dependencias de la administración municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los planes y programas municipales pueden modificarse o actualizarse periódicamente, previa autorización del Ayuntamiento.



ARTICULO 173.- Los Ayuntamientos establecerán, conforme a sus posibilidades, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de promover y ejecutar la elaboración, actualización, control y evaluación del plan municipal de desarrollo y sus programas.

TITULO DECIMO

CAPITULO UNICO DE LOS ACUERDOS Y CONVENIOS

ARTICULO 174.- El Ayuntamiento podrá celebrar con el Ejecutivo del Estado con otros Ayuntamientos o con el Ejecutivo Federal a través del Gobierno del Estado, los convenios que se requieran a fin de participar en la planeación del desarrollo regional.

ARTICULO 175.- El objeto de los convenios a que se refiere el artículo anterior, será establecer:

I.- La manera en que el Municipio participará en la planeación estatal y regional, así como las condiciones y formas para la presentación de proyectos que se consideren convenientes para el desarrollo integral;

II.- La forma de propiciar la planeación del desarrollo del Municipio en congruencia con la planeación regional y estatal, así como la manera de promover de forma coordinada la participación de grupos sociales del Municipio en dicha tarea;

III.- Los mecanismos y modalidades, conforme los cuales, se presentarán propuestas metodológicas para la realización de actividades de planeación integral;

IV.- Las condiciones para normar la ejecución de programas y acciones que deban realizarse en el Municipio, cuando sean producto de la planeación estatal y regional; y

V.- Las bases para la participación de los órganos de colaboración municipal en la planeación regional.

ARTICULO 176.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Administrativa o asociarse con otro o varios Ayuntamientos para:

I.- La elaboración conjunta de los planes municipales y regionales de desarrollo y sus programas. Esta coordinación puede realizarse entre ayuntamientos de municipios afines por su tipología o entre ayuntamientos que consideren conveniente la coordinación;

II.- La elaboración del Plan y Programas de Desarrollo Microregional;

III.- La constitución y el funcionamiento de consejos (sic) intermunicipales de colaboración para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano; vivienda, seguridad pública y preservación del medio ambiente, salud pública, tránsito y vialidad, nomenclatura, servicios públicos, culturales, deportes, integración familiar, comunicación social y demás aspectos que consideren de interés mutuo;

IV.- La elaboración de la reglamentación municipal;

V.- La adquisición en común de materiales, equipo e instalación para mejorar los servicios públicos municipales;



VI.- La contratación en común, de servicios de información y asesoría técnica;

VII.- La ejecución y el mantenimiento de obra pública;

VIII.- Propiciar la promoción de las actividades económicas; y

IX.- Los demás que se consideren convenientes, en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTICULO 177.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación o asociación con otros Ayuntamientos de la entidad o con el Ejecutivo Estatal, con el fin de brindar un mejor ejercicio de sus funciones o una más eficaz prestación de los servicios públicos municipales que le correspondan. Cuando el convenio se celebre con Municipios de otras entidades federativas, se deberá contar con la aprobación de la Legislatura Local.

ARTICULO 178.- Cuando sea necesario a juicio del Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, a efecto de que éste de manera directa, o a través de él o los organismos correspondientes, se haga cargo en forma temporal de la prestación de los servicios públicos que correspondan al Municipio o del mejor ejercicio de las funciones del mismo, o bien en su caso se presten o ejerzan los mismos de manera coordinada.

Los convenios a que se refiere la primera parte del artículo anterior deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Incluir la fecha y transcripción de los puntos resolutive del acuerdo del Ayuntamiento que determinen la conveniencia de llevar a cabo la coordinación con el Estado y la determinación precisa del servicio público de que se trate;

II.- Señalar la descripción pormenorizada del servicio o servicios públicos sujetos a coordinación;

III.- Comprender la elaboración de un programa de capacitación para el personal municipal que atienda la operación de los servicios públicos en administración para que, cuando las condiciones lo permitan, se reasuma la operación del servicio pública (sic) por los Municipios en condiciones satisfactorias;

IV.- Incluir en el acuerdo respectivo, la mención del costo de la obra, la incorporación de los anexos en que se contenga la documentación relativa, tales como planos, proyectos, especificaciones técnicas, la determinación de los recursos económicos que se dispongan para esa finalidad, o el monto de las aportaciones que se pacten, el plazo de la ejecución, el sistema para llevar a cabo la obra, ya sea por concurso, ejecución directa por el Estado o a través de un tercero, y la enumeración de los casos de suspensión y conclusión anticipada del convenio en cuestión, en los casos de convenios para la ejecución o administración de obras que lleve a cabo el Estado, o el Estado con los Municipios; y

V.- Establecer la duración del convenio.

ARTICULO 179.- En el caso de que los servicios públicos se presten coordinadamente por el Estado y los Municipios, el convenio de coordinación debe contener además:

I.- Los servicios públicos que debe prestar el Estado y los que correspondan al Municipio;

II.- Los deberes y obligaciones del Estado y del Municipio signante;



III.- Las bases económicas en su prestación;

IV.- El régimen laboral de los servidores públicos; y

V.- La duración, formas de determinación y suspensión.

Los convenios de coordinación o asociación entre Municipios, para la más eficaz prestación de los servicios públicos y el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda, deberán cumplir los requisitos que señala el artículo anterior.

ARTICULO 180.- El Gobierno del Estado debe asumir una función o un servicio público municipal cuando, de no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos.

Para que el Congreso del Estado conozca de estos asuntos se requiere:

I.- Solicitud del Ayuntamiento aprobada por mayoría calificada de sus integrantes al Congreso del Estado, para que el Gobierno del Estado asuma una función o un servicio público municipal;

II.- Que el Ayuntamiento demuestre haber solicitado al Gobierno del Estado que se hiciera cargo, por vía de convenio, de una función o servicio público municipal, y éste no hubiera contestado en el plazo de 45 días o lo hubiera negado expresamente.

ARTICULO 181.- Corresponde al Congreso del Estado, a través de la comisión que se designe para tal efecto, dictaminar en un plazo de treinta días, si un Municipio tiene o ha dejado de tener capacidad administrativa, técnica o financiera para garantizar la eficaz prestación de una función o servicio público municipal. En su caso, debe emitir el Decreto mediante el cual, el Gobierno del Estado debe asumir una función o servicio público municipal.

El Decreto que expedirá el Congreso del Estado para los efectos del párrafo anterior debe contener:

I.- Estudio de la situación del Municipio que justifique la prestación de una función o servicio público municipal por parte del Gobierno del Estado;

II.- Transcripción de los puntos resolutivos del acta del Ayuntamiento donde se haya solicitado al Congreso del Estado la asunción de una función o servicio público municipal por parte del Gobierno del Estado;

III.- Descripción pormenorizado de la función o servicio público municipal que debe prestar el Gobierno del Estado;

IV.- Deberes y obligaciones del Estado;

V.- Bases económicas en su prestación;

VI.- Duración; y

VII.- Prevenciones para que el Municipio recupere la función o el servicio público municipal en el menor tiempo posible.



TITULO DECIMO PRIMERO DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA HACIENDA PUBLICA

ARTICULO 182.- Los Municipios a través de sus ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que estos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

I.- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

II.- Las participaciones y aportaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine por la Legislatura del Estado; y

III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios estarán exentos de dichos (sic) contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTICULO 183.- La Legislatura del Estado aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios, y revisará y fiscalizará su cuenta pública.

Las Leyes de ingresos municipales tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1o. de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTICULO 184.- Los anteproyectos de leyes de ingresos y los presupuestos de egresos, se deberán elaborar por los ayuntamientos con estricto apego a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y en base a los convenios respectivos.

La administración de los recursos públicos municipales se realizará por los Ayuntamientos con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.



Los Municipios del Estado, están obligados por conducto de sus Ayuntamientos a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos que ejerzan en los términos de las disposiciones aplicables.

La administración de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, fortalecerá además la operación y la toma de decisiones por parte del ayuntamiento en cuanto al gasto público, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos que realicen.

Tratándose de programas y proyectos que conciban y ejecuten los municipios del Estado con recursos del orden federal o estatal que les sean transferidos, los propios y los derivados de las participaciones que por ley les corresponden, tendrán siempre en cuenta la alineación de estos programas y proyectos con sus respectivos planes de desarrollo municipal, que comprenderán objetivos, acciones, metas, autoridades responsables de su ejecución y la obtención de resultados a través de indicadores de desempeño institucional, mismos que les servirán de referencia para medir los avances alcanzados en los objetivos y resultados durante la operación de los programas o proyectos referidos.

ARTICULO 185.- La inspección de la hacienda pública municipal, compete al presidente municipal, al síndico o síndicos y a los regidores de hacienda, en los términos de esta ley. Para la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos, los ayuntamientos podrán realizar funciones de contraloría preventiva.

En todo caso la Legislatura del Estado, estará facultada para practicar auditorías a la hacienda municipal cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 186.- Se concede acción popular para denunciar ante el ayuntamiento o la Legislatura Local, los casos de malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime en contra del erario municipal.

ARTICULO 187.- Todo (sic) los miembros del ayuntamiento y el tesorero Municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

CAPITULO II DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 188.- El presupuesto de egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con enfoque de resultados en base a los programas de actividades del Ayuntamiento detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el 15 de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal. Tratándose del inicio del gobierno municipal, el Ayuntamiento entrante deberá ratificar o, en su caso, modificar el presupuesto de egresos autorizado por el ayuntamiento saliente, a más tardar el 15 de febrero.

Se concibe el enfoque de resultados, como la posibilidad que tienen los Municipios del Estado de precisar el tipo, magnitud y sentido de la transformación, evolución, impacto o beneficio que se prevé lograr, respecto de los objetivos estratégicos generales y específicos establecidos en sus planes de desarrollo municipal en el proceso de gestión de los recursos públicos de que dispongan.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.



ARTICULO 189.- El gasto público municipal se clasificará atendiendo el objeto del gasto, y a la clasificación funcional y administrativa que realicen las dependencias de la administración pública central y paramunicipal.

ARTICULO 190.- El presupuesto de egresos, además de comprender las erogaciones a que se refiere el artículo que antecede, deberá incorporar los subsidios, donaciones, estímulos, transferencias y demás conceptos de gasto que se otorguen a asociaciones, patronatos, instituciones de beneficencia pública y privada y demás organismos similares a éstas. Los ayuntamientos establecerán un sistema de evaluación y control que permita que la ejecución del presupuesto de egresos se haga en la forma que está programada y acorde a los ingresos disponibles.

ARTICULO 191.- Cada Ayuntamiento llevará su control presupuestal y comprenderá el registro del patrimonio, los ingresos y egresos; así como, las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su presupuesto que permita la obtención de sus estados de cuenta y demás información presupuestal, con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal.

Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas preventivamente por el Ayuntamiento que lo sustituya en el año siguiente, durante los dos primeros meses de su funcionamiento, esta glosa preventiva se remitirá a la Contaduría Mayor de Hacienda a más tardar el quince de marzo del año que corresponda.

La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca ejercerá las atribuciones de evaluación en relación con los Municipios del Estado.

ARTICULO 192.- Los libros o los registros contables deberán de conservarse durante 10 años por el ayuntamiento en su archivo administrativo y no podrán por ningún motivo, modificarse o destruirse. Al término de ese lapso, la documentación se remitirá al Archivo General del Estado.

CAPITULO III DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTICULO 193.- El patrimonio de los municipios lo constituyen los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado.

Son bienes de dominio público:

- a).- Los de uso común;
- b).- Los inmuebles destinados por el municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley;
- c).- Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;
- d).- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- e).- Los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;



f).- Las pinturas, murales, esculturas u otra obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles propiedad del municipio o de los organismos descentralizados del mismo; y

g).- Los demás que por disposición de otros ordenamientos forman o deban formar parte del dominio público municipal.

ARTICULO 194.- Son bienes de dominio privado:

I.- Los inmuebles vacantes, los que no tengan propietario con título registrado dentro del fundo legal de las poblaciones y aprobado por el congreso, debidamente inscrito junto con el plano respectivo en el registro público de la propiedad, estos serán destinados a la solución de necesidades sociales;

II.- Los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan;

III.- Los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales; y

IV.- Los demás bienes que por cualquier título adquiera el municipio. Los bienes a que se refiere este precepto, pasarán a formar parte del dominio público cuando se afecten al uso común, o a un servicio público.

ARTICULO 195.- Al otorgamiento, ejecución, terminación y en general al régimen jurídico de las concesiones, para el aprovechamiento de los bienes del dominio municipal, le serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley relativas a las concesiones del servicio público.

ARTICULO 196.- Cuando un bien inmueble del dominio privado propiedad del municipio se incorpore al dominio público, el ayuntamiento deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el periódico oficial y se inscribirá en el registro público de la propiedad que corresponda para que surta sus efectos contra terceros. Igual declaratoria deberá emitirse, cuando un bien inmueble, de hecho, esté destinado al uso común, a un servicio público o alguna de las actividades que se equiparen a estos.

ARTICULO 197.- La enajenación de los bienes del dominio público de los municipios podrán realizarse desincorporándolos de su patrimonio, solicitándolo a la Legislatura del Estado, mediante acuerdo adoptado por las dos terceras partes de sus miembros del ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para los fines del servicio público al que están destinados; para este efecto, a la solicitud que hagan los ayuntamientos, deberá acompañarse:

I.- Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;

II.- Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en los que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias; y

III.- La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien, tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaraciones de provisiones, reservas, usos y destinos del suelo que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

ARTICULO 198.- Los bienes del dominio privado de los municipios son imprescriptibles e inembargables, pero podrán ser enajenados por el ayuntamiento cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley.

ARTICULO 199.- A excepción de los bienes dados en comodato, los ayuntamientos podrán ejecutar sobre los bienes de dominio privado, todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común con las modalidades y cumpliendo con los requisitos establecidos en este capítulo.



ARTICULO 200.- Los Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por las dos terceras partes de sus integrantes, podrá enajenar o grabar sus bienes inmuebles del dominio privado, observando el siguiente procedimiento:

I.- El Ayuntamiento a través de la comisión respectiva elaborará un dictamen en el cual se justifique que la necesidad de las enajenaciones responden (sic) a la ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción del suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; al impulso y fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, educativo, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades;

II.- En la fundamentación y motivación del dictamen respectivo se especificará el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación; y

III.- Tratándose de inmuebles, deberá estar plenamente comprobada la propiedad del municipio con escritura pública debidamente registrada, anexando un avalúo expedido por el departamento fiduciario de un banco, por catastro o por la dependencia municipal que corresponda y un croquis de medidas y ubicación;

IV.- El ayuntamiento publicará el dictamen y acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surtas (sic) sus efectos.

De este procedimiento, el ayuntamiento lo informará a la Legislatura Local, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda.

En el caso de que el ayuntamiento no siga el procedimiento y reúna los requisitos señalados en este artículo la enajenación será nula de pleno derecho.

ARTICULO 201.- Los ayuntamientos pueden dar en arrendamiento los bienes que integren su patrimonio, mediante acuerdo adoptado por las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 202.- Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

I.- Que se edifique en el inmueble, casa suficientemente apta para habitarse; y

II.- Que se cubra totalmente el precio fijado.

ARTICULO 203.- En las enajenaciones que realice el ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos el particular que desee adquirir dichos bienes, deberá acreditar ante las autoridades municipales:

I.- Que es mayor de edad o que esta emancipado;

II.- Que es vecino del municipio;

III.- Demostrar la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio, así como la comprobación de los vínculos familiares, con las respectivas copias certificadas de las actas del registro civil;

IV.- El promedio de sus ingresos, para los efectos de los plazos de pago, en el contrato de compra-venta correspondiente; y



V.- Que carece de bienes inmuebles. En todos los casos, el valor de los inmuebles que se enajenen a cada particular para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, no deberá exceder del valor máximo que para la constitución del patrimonio señala el código civil vigente para el estado.

ARTICULO 204.- En las enajenaciones de inmuebles que realicen los ayuntamientos, se remitirá ante la instancia competente de la cabecera distrital a la que pertenezca el municipio, los títulos para su legalización y protocolización, por los cuales no se hará pago alguno por considerarse de interés social en los términos del Código Civil del Estado. Dichas enajenaciones deberán ser inscritas en el registro público de la propiedad.

ARTICULO 205.- El documento en que se contenga la enajenación realizada en los términos del artículo anterior, deberá contener la siguiente cláusula: "El inmueble de (sic) a que se refiere este acto jurídico, está destinado al patrimonio de la familia, y en beneficio de la familia del adquirente, por lo que es inalienable y no podrá ser objeto de embargo ni gravamen alguno, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado, dicho texto deberá anotarse al hacerse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

CAPITULO IV DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTICULO 206.- Para el desempeño de las funciones de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento aprobará y expedirá las disposiciones relativas a las enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Municipio, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 207.- Para los efectos del artículo anterior, se creará un Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios, el cual se integrará con un Regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y con los servidores públicos que determine el mismo.

ARTICULO 208.- El Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar las licitaciones públicas y concursos para la adjudicación de contratos, en los términos aprobados por el Ayuntamiento;

II.- Proponer modificaciones a las disposiciones administrativas en materia de adquisiciones y contratación de servicios, aprobados por el Ayuntamiento;

III.- Proponer al Ayuntamiento, previo dictamen, la rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, el pago de indemnizaciones a los proveedores que en su caso, se consideren procedentes, así como las sanciones que correspondan a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de los contratos;

IV.- Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en otro de mayor circulación, la convocatoria del concurso sobre adquisiciones de bienes, de conformidad con las bases aprobadas por el Ayuntamiento; y

V.- Las demás que establezca el Ayuntamiento.



ARTICULO 209.- Los Ayuntamientos podrán establecer la aplicación supletoria de la ley para adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y enajenaciones para el Estado de Oaxaca.

CAPITULO V DE LA DEUDA PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 210.- La deuda pública de los municipios estará constituida por las obligaciones de pago directas o contingencias derivadas del financiamiento a cargo de las dependencias y entidades que conforman la administración pública municipal.

Se entiende por financiamiento la contratación de créditos, préstamos o empréstitos derivados de:

I.- La suscripción de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo;

II.- La adquisición de los bienes de cualquier tipo, así como contrataciones de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos; y

III.- La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

ARTICULO 211.- La Legislatura del Estado autorizará anualmente la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos, los montos de endeudamiento neto que sean necesarios para el financiamiento de los programas y entidades que integran la administración pública municipal, de conformidad con la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I DE LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

ARTICULO 212.- Los ayuntamientos poseerán facultades para aprobar y reformar conforme a esta ley y otras que en materia municipal expida la Legislatura del Estado; los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

I.- Los bandos de policía y buen gobierno, y las ordenanzas municipales son el conjunto de normas que establecen un principio de garantía de los ciudadanos en general al limitar los excesos que puedan cometerse en perjuicio de la colectividad y deberán contener reglas de observancia general que requiera el gobierno y administración municipal;

II.- Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia general obligatoria para el propio ayuntamiento y para los habitantes del municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad;



III.- Las circulares consisten en la orden o conjunto de instrucciones aclaratorias o recordativas que sobre materia de gobierno municipal envía el Ayuntamiento a sus miembros o subordinados; y

IV.- Disposición administrativa, son las resoluciones que dicta el Ayuntamiento sobre casos particulares inherentes a sus funciones, concesiones o atribuciones.

ARTICULO 213.- Los reglamentos municipales serán expedidos por los ayuntamientos, quienes los aprobarán ajustándose a las bases normativas señaladas en la Constitución Política Federal, la Particular y la presente ley, y su vigencia surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 214.- Los reglamentos municipales tendrán los siguientes propósitos generales:

I.- Instrumentar la normatividad para el adecuado funcionamiento del ayuntamiento como órgano de autoridad del municipio y de la correcta administración del patrimonio municipal;

II.- Establecer los procedimientos para la más idónea división administrativa y territorial del municipio;

III.- Establecer la normatividad que permita preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonio de los habitantes del municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad, esparcimiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;

IV.- Establecer las bases que garanticen, en beneficio de la sociedad, la adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente por el Ayuntamiento ó a través de concesionarios;

V.- Estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal; y

VI.- Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos municipales.

ARTICULO 215.- Por acuerdo del Ayuntamiento se podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.

CAPITULO II DE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTICULO 216.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, los ayuntamientos deberán sujetarse a las siguientes bases generales:

I.- Que los ordenamientos respeten las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Oaxaca;

II.- Que los ordenamientos no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales;

III.- Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;

IV.- Que su aplicación fortalezca al municipio libre;



V.- Que en su elaboración se tome en cuenta la opinión de la comunidad y que se prevean procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad para garantizar la actualización de cada reglamento;

VI.- Que su articulado incluya la formulación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección, vigilancia del cumplimiento de los reglamentos y de la aplicación de sanciones cuando proceda; y

VII.- Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósitos primordiales, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio.

ARTICULO 217.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de los municipios en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, los ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

TITULO DECIMO TERCERO

CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 218.- Las infracciones a las normas contenidas en las ordenanzas, bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de carácter municipal, se sancionarán indistintamente y atendiendo a la gravedad de la falta cometida, con:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por cien días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día. Si el infractor no pagase la multa que se le hubiere impuesto esta se conmutará por el arresto correspondiente, de conformidad el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Suspensión temporal o cancelación de permisos y licencias;

IV.- Clausura temporal hasta por 80 días naturales o definitiva;

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

VI.- A los concesionarios de los servicios públicos municipales:

a).- Multa hasta por mil días de salario mínimo o las que se fijen en el instrumento de concesión; y

b).- Revocación de la concesión.

VII.- Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.



TITULO DECIMO CUARTO

CAPITULO UNICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 219.- Los actos de las autoridades municipales se presumen legales, en consecuencia, una vez dictadas sus determinaciones se procederá a su ejecución.

ARTICULO 220.- La administración municipal deberá sujetar su actuación a las facultades que le están conferidas por la ley, los reglamentos, los acuerdos dictados por el ayuntamiento o por el presidente municipal. En consecuencia, por escrito deberá expresar en sus determinaciones las razones o motivos que hubiere tenido para dictarlos, citando el o los preceptos legales en que se apoye.

Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos establecidos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, se sujetarán invariablemente a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

ARTICULO 221.- Los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades municipales, podrán ser impugnados por los particulares cuando consideren que sus derechos están siendo afectados, mediante la interposición de los recursos de revisión y de revocación.

I.- El recurso de revocación se interpondrá por el interesado dentro del plazo de ocho días, contado a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución del acto reclamado de carácter no fiscal, ante la propia autoridad que lo haya dictado o realizado; y

II.- Procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades municipales, recaídas a los recursos de revocación. Se interpondrá ante el Síndico, que conocerá y resolverá el recurso, excepto el instaurado en contra del Presidente Municipal o del propio síndico, que será resuelto por el Ayuntamiento.

ARTICULO 222.- El procedimiento administrativo para la revocación y revisión de actos, acuerdos o resoluciones que puedan afectar derechos de particulares, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- Se notificará personalmente al interesado la pretensión debidamente fundada y motivada de la administración municipal o de la persona que haya gestionado un acto municipal que pueda afectar los derechos de terceros;

II.- Los particulares afectados, podrán oponerse por escrito, por sí o por representantes legalmente investidos, podrán oponerse por escrito en un término de cinco días hábiles a la pretensión de la autoridad municipal o del particular, debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal, señalar el acto que se impugne, citar los hechos en que funde su petición, señalando la violación que se estime se cometió a los derechos del promovente expresando en su caso, los agravios cometidos en su perjuicio, ofrecer las pruebas y citar los fundamentos de derecho en que se apoya su inconformidad;

III.- Atendida la naturaleza de las pruebas que deban practicarse, la autoridad municipal abrirá un término probatorio de quince días hábiles en el cual se recibirán y desahogarán las pruebas que hayan sido anunciadas y ofrecidas oportunamente, con excepción de la confesional de las autoridades que está prohibida. La autoridad queda facultada para obtener todos los informes pertinentes y en general los elementos que sirvan para apoyar la legalidad y oportunidad de su pretensión; y



IV.- Desahogadas las pruebas o concluido el término correspondiente, el ayuntamiento deberá dictar resolución en un plazo no mayor a quince días la que se notificará personalmente a los interesados dentro de los cinco días siguientes. En las notificaciones y términos a que alude este título se aplicarán en lo conducente, las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 223.- El recurso se tendrá por no interpuesto:

I.- Cuando se presente fuera del término concedido en el artículo 215 Fracción I de esta Ley;

II.- Cuando no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba; y

III.- Cuando no aparezca firmado, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo. La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la documentación, en caso de no haberlo hecho.

ARTICULO 224.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Ningún juicio o acción podrá intentarse sin hacer uso primero de los recursos contemplados en esta Ley.

TITULO DECIMO QUINTO

CAPITULO UNICO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 225.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados deberán promover el recurso administrativo que corresponda, y substanciado que sea podrá interponer el juicio respectivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TITULO DECIMO SEXTO

CAPITULO UNICO DE LA RESOLUCION DE CONFLICTOS

ARTICULO 226.- Los convenios que celebren los Municipios para resolver sus conflictos de límites y sus conflictos políticos, serán aprobados por el Congreso del Estado.

En los conflictos que surjan entre los Municipios y los Poderes Ejecutivo y Judicial, el Congreso del Estado mediante citación de las partes, procurará un arreglo conciliatorio, en caso de ser avenidos se expedirá el Decreto correspondiente.

Cuando dichos conflictos tengan carácter contencioso, corresponderá resolverlos al Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



TITULO DECIMO SEPTIMO

CAPITULO UNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 227.- Son servidores públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las dependencias de la administración municipal y todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración municipal, dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas oficiales que cometan durante su cargo.

ARTICULO 228.- Tratándose de delitos del orden común, los servidores públicos municipales no gozarán de fuero alguno, pudiendo en consecuencia proceder en su contra la autoridad judicial respectiva. En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público municipal.

ARTICULO 229.- Por las infracciones cometidas a esta ley, bandos y reglamentos municipales, los servidores públicos municipales incurrirán en responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTICULO 230.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de su gestión, durante el mes de mayo de cada año, siempre y cuando continúen en el desempeño de su cargo, y dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su función; el Presidente Municipal, los Síndicos y Regidores que integren el ayuntamiento, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos económicos, materiales o humanos del ayuntamiento, tienen la obligación de presentar ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el primero de diciembre del año 2001. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aprobada por Decreto No. 118, de fecha 25 de junio de 1993, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de noviembre de 1993 y la Ley que fija las categorías política y administrativa de los diferentes poblados del Estado de Oaxaca, aprobada por Decreto 219 de fecha 13 de junio de 1942 y publicada el mismo día.

TERCERO.- Se concede un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para que los Ayuntamientos emitan sus bandos de policía y buen gobierno, ordenanzas, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos ámbitos territoriales.

CUARTO.- En cumplimiento al Artículo segundo Transitorio del Decreto 230 que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia municipal, publicado el 8 de diciembre del año 2000. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de las reformas sean prestados por el Gobierno del Estado o de manera coordinada con los Municipios, estos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento. El Gobierno del Estado, dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada,



conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, contemplado en el artículo 113 Fracción II inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar a la Legislatura Local, conservar en su ámbito de competencia estos servicios cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte en perjuicio de la población su prestación. La Legislatura del Estado, en estos casos será el órgano competente para resolver lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

QUINTO.- El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales realizarán los actos conducentes, a efecto de que los convenios que en su caso se hubieren celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

SEXTO.- La substanciación de los expedientes relativos a la desaparición de un ayuntamiento, o a la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley; se sujetará a las normas que lo reglamentaban con anterioridad a la vigencia de la presente, que no causen perjuicio a los interesados.

SEPTIMO.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento de la presente Ley, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores municipales.

OCTAVO.- El Título Décimo Quinto de esta Ley, entrará en vigor, hasta en tanto se instituya el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 23 de Marzo del 2001.

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ.-DIPUTADO PRESIDENTE. ALFREDO ELIGIO RAMOS VILLALOBOS.-DIPUTADO SECRETARIO. ALVARO DIAZ AZAMAR.-DIPUTADO SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Oaxaca de Juárez, Oax., a 10 de enero del 2003

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. JOSE MURAT

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.



"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

Oaxaca de Juárez, Oax., a 10 de enero del 2003.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Al C...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

1.- Decreto 1248 de la LX Legislatura de fecha 7 de mayo del 2009, publicado en el Periódico Oficial de la misma fecha, por el que se REFORMAN los artículos 188 párrafo primero; 189, 191 párrafo primero; se ADICIONAN los artículos 184, con los párrafos segundo a quinto; 188, con un párrafo segundo, recorriéndose el texto del actual párrafo segundo para quedar como párrafo tercero; 191, con un párrafo tercero, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los presupuestos de egresos con que cuenten los Municipios del Estado correspondientes al ejercicio fiscal 2009, serán aplicables en dicho año en lo que no se contraponga al presente Decreto.

TERCERO.- Los Municipios del Estado a través de sus Ayuntamientos durante los ejercicios fiscales 2009 y 2010 procederán a realizar las acciones de modificación a los sistemas de control que correspondan y desarrollar los programas de capacitación a sus distintas dependencias y organismos paramunicipales para formular con el enfoque de resultados a que se refiere el presente Decreto sus anteproyectos de presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2011.

CUARTO.- Los Municipios del Estado a través de sus Ayuntamientos deberán implantar el Sistema de Evaluación del Desempeño Institucional a que se refiere el presente Decreto a más tardar el 31 de diciembre de 2012.